

REPASO EFIP

¿Rendís mañana el EFIP y no sabes que más leer o que repasar?

Repasar estos temas puede servirte para recordar lo principal de cada materia, además de ser temas claves del examen que seguro pueden preguntarte.

DERECHO PROCESAL I

Presupuestos Procesales: Configuran supuestos previos al proceso, sin los cuales no puede pensarse en su existencia.

Presupuestos Sentenciales: Son requisitos cuya concurrencia es necesaria para que pueda ser pronunciada una sentencia válida sobre el fondo del asunto. Se trata, de presupuestos de la decisión sobre el mérito del juicio.

Principios que gobiernan el Proceso: Son los presupuestos políticos, las líneas directrices y orientadoras que rigen el proceso.

PUBLICIDAD: Implica que los actos que se cumplen en el proceso deben ser conocidos en forma irrestricta tanto por parte de la sociedad, como por los intervinientes, es el contralor de la comunidad en su propio beneficio.

Favorece a obtener una mayor transparencia en la administración de justicia.

ORALIDAD: Beneficia la rapidez y la comunicación entre el tribunal, las partes y las pruebas ofrecidas.

INMEDIACION: Significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas.

BILATERALIDAD: Se fundamenta en que toda decisión judicial debe ser tomada previa a que se haya dado igual oportunidad, a todas las partes de ser oídas. No interesa al derecho que la parte, efectivamente se pronuncie, sino que se haya otorgado una razonable oportunidad de defenderse.

AUTORIDAD: Se basa en el poder de conducción o de dirección del proceso, a fin de esclarecer la verdad de los hechos manifestados.

FORMALISMO: Es la exteriorización corporizada en un documento del acto procesal, son establecidas como garantía del justiciable y se basan en el principio de seguridad jurídica. (Adopción del sistema de la legalidad)

ECONOMIA PROCESAL: Aplicación de un criterio utilitario y se resume en: economía de gastos y economía de esfuerzos o de actividad.

MORALIDAD: Esta directriz se refleja en las distintas etapas del juicio a través de normas que tienen un contenido ético de diferente alcance. El principio de moralidad está integrado por un conjunto de normas que imponen conductas. Este principio es comprensivo de otros, a saber: la lealtad y la buena fe procesal.

Reglas del Proceso: La actividad en el proceso se realiza por el impulso que imparten los sujetos procesales. En el proceso civil el impulso inicial lo realizan las partes a través de la demanda; igual sucede en el proceso laboral y familiar. En tanto, que en el proceso penal el requirente es el ministerio público fiscal sin cuya iniciativa e impulso no puede iniciarse el trámite.

Regla del impulso: Se debe distinguir entre *impulso inicial* del trámite e *impulso posterior*. El impulso inicial debe ser realizado por un sujeto diferente del juez, el impulso posterior puede estar a cargo de las partes, del ministerio público, del imputado o por el mismo órgano jurisdiccional.

La Regla o Principio de la Preclusión: impide que el proceso se retrotraiga a estadios o etapas que se encuentran superadas o que se reproduzcan actos procesales ya cumplidos o que no tuvieron cumplimiento e el orden establecido por la ley. La efectiva vigencia de la preclusión se garantiza a través de las sanciones procesales de nulidad o de inadmisibilidad. La preclusión

consiste en la pérdida o extinción de una actividad procesal por haberse alcanzado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades procesales de las partes.

Sanciones Procesales: Son conminaciones de invalidez o ineficacia de una determinada actividad irregular encaminando al proceso conforme a la ley. Su objetivo es resguardar la regularidad del trámite procesal. Eliminan los defectos producidos en el proceso por la inobservancia de los actos con las formas legales preestablecidas.

Inadmisibilidad: Es la sanción procesal por la que se imposibilita el ingreso al proceso de un acto procesal por no haberse observado las formas o requisitos exigidos por la ley. Se impide *ab initio* que produzcan efectos en el proceso, por habérselos realizado sin observar determinados requisitos de forma o careciendo de la facultad para actuar válidamente". El vicio o la irregularidad del acto deben surgir en forma manifiesta u ostensible.

Nulidad: Es la sanción procesal por la que se priva a un acto procesal de sus efectos cuando en su realización no se han guardado las formas establecidas por la ley. Es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

DERECHO PROCESAL II

Competencia SUBJETIVA: Es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un asunto determinado. Es la facultad de cada juez o magistrado para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Competencia OBJETIVA: Consiste en la órbita jurídica dentro de la cual el juez administra justicia. Se manifiesta en reglas jurídicas y permite distribuir la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales coexistentes.

Caracteres:

c) DEBE ESTAR PREVIAMENTE FIJADA POR LA LEY.

d) DE ORDEN PÚBLICO.

e) INDELEGABLE.

f) IMPRORROGABLE.

Clasificación de la competencia: Se clasifica y se distribuye conforme a reglas y pautas de la constitución nacional, constituciones provinciales y leyes formales.

Criterios:

INSTITUCIONAL: justicia ordinaria y la federal o de excepción.

TERRITORIAL: Supone dividir al territorio del país en varias regiones.

MATERIAL O CUALITATIVO: tiene en cuenta la naturaleza jurídica de las cuestiones a decidir.

FUNCIONAL: distribución de competencias entre diferentes órganos. Se ordena por grados.

COMPETENCIA POR TURNO: mejor división de trabajo.

Desplazamiento de la competencia: Un juez que originalmente incompetente adquiere, por una disposición legal, competencia para conocer en uno o más procesos.

Formas:

Prórroga: Suscita un desplazamiento de la competencia hacia un juez que en principio resultaba incompetente.

Por conexidad: Causa del desplazamiento fundada en razones de interés público y en razones de interés privado.

Fuero de atracción: Su efecto es transitorio, puesto que está destinado a finalizar en el tiempo.

Cuestiones de competencia: Cuando se desconoce a un órgano jurisdiccional, la facultad de intervenir en determinado proceso o cuando dos o más órganos judiciales declaren carecer de dicha facultad. (Córdoba y Nación imponen de manera excluyente la **vía declinatoria**)

Declinatoria: Vía procesal mediante la cual el demandado, se presenta ante el juez y le solicita se declare incompetente apartándose de la causa.

Inhibitoria: El demandado en vez de comparecer ante quien le convoca, se presenta ante otro tribunal al que supone competente y le solicita, se dirija al juez que esta conociendo para que se inhiba en la causa.

La comunicación procesal: Es el acto procesal mediante el cual se hace conocer de una manera auténtica una resolución jurisdiccional.

Clases de comunicación: La doctrina distingue entre:

• **Comunicaciones internas:** abarca todo lo que se vincula de manera directa con los sujetos procesales que actúan dentro del proceso y que tienen un interés comprometido.

• **Comunicaciones externas:** que pueden dirigirse a órganos del ámbito nacional o del extranjero, que se materializan por vía de exhortos o cartas rogatorias.

Traslados y vistas: por los cuales se comunica a una de las partes las pretensiones o alegatos de la contraria, a fin de que aquella emita una opinión al respecto.

Audiencias: medios de comunicación entre las partes y entre éstas y el tribunal.

Oficios: comunicaciones escritas dirigidas a los órganos judiciales, a los funcionarios de otros poderes del estado, a particulares y a entidades privadas y suscriptas, ya sea, por los jueces, secretarios o letrados patrocinantes de las partes o peticionarios.

Exhortos: medios de comunicación de un órgano jurisdiccional a otro de igual jerarquía de la misma jurisdicción o de otra, a fin de requerir el cumplimiento de diligencias o hacer conocer resoluciones.

Mandamientos: medio de comunicación de un órgano jurisdiccional a otro de inferior jerarquía.

Suplicatoria: comunicación de un órgano jurisdiccional a otro de mayor jerarquía.

Procedimientos: conjunto orgánico y metódico de disposiciones legales tendientes a la aplicación de las leyes a casos concretos de controversias que se presentan en la vida en sociedad.

Proceso judicial: es un ente abstracto que cobra vida en la actividad judicial a través de los procedimientos.

Clasificación de los Procesos:

PROCESOS DE CONOCIMIENTO O DECLARATIVOS: tienden a la declaración o constitución de un derecho, en principio incierto.

PROCESOS DE EJECUCIÓN: se basan en títulos ejecutivos dotados de presunción de autenticidad, su trámite es sumario y las defensas acordadas al demandado son taxativas y limitadas.

PROCESOS CAUTELARES: Carecen de autonomía y son accesorios o dependientes de un juicio principal ordinario o ejecutivo.

Medidas Cautelares: Han sido definidas (**proceso civil**) como aquellas que tienden a impedir que el derecho cuya actuación se pretende, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la demanda y sentencia.

Son resoluciones jurisdiccionales provisionales, que se dictan in audita parte, con el fin de evitar el menoscabo inminente de derechos personales o patrimoniales. Son resoluciones del órgano jurisdiccional y su objeto consiste en asegurar la eficacia de la sentencia a dictar, significan un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional. En el **proceso penal**, son denominadas como medidas de coerción e implican en general restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas. En el **procedimiento familiar** las cautelares procuran la protección de la familia en su integridad. Pueden ser de carácter pecuniario también y muy especialmente personales.

Requisitos de admisibilidad:

Verosimilitud del derecho: significa la aparente atendibilidad del derecho o la acreditación de la probabilidad de su existencia.

Peligro en la demora: Quién solicita la protección debe acreditar también el peligro en la demora. Esto último puede concretarse mediante una simple manifestación ante el tribunal de "el estado de peligro en que se encuentra el derecho principal.

La Contracautela: Se requiere con el fin de garantizar la igualdad entre las partes. Se materializa con el otorgamiento de la caución real, personal o juratoria que garantiza a la parte contraria el eventual resarcimiento por los daños y perjuicios que la medida le pudiere ocasionar.

Caracteres:

La accesoriedad: significa que el proceso cautelar carece de autoridad ya que esta al servicio de otro principal.

La provisoriedad: el mantenimiento de las medidas precautorias será condicionado por la vigencia del trámite principal y si desaparece lo que le dio origen, deben cesar también las que fueron ordenadas en base a ello.

La mutabilidad: pueden ser modificadas por pedido de cualquiera de las partes, puede ser ordenado su levantamiento, su sustitución o su cambio a pedido del deudor si este propone otra que estime mas conveniente y en tanto ello no perjudique los intereses del acreedor.

MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS

EMBARGO: el embargo es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito cuestionado.

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES: es la medida cautelar que impide genéricamente gravar o enajenar bienes registrables. Su anotación en los asientos dominiales, tiene como objeto evitar actos de disposición o la constitución de derechos reales. Subsidiario del embargo y procede en los casos de no conocerse bienes del deudor o porque los que existen son insuficientes.

ANOTACIÓN DE LA LITIS: asegura la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables. Su finalidad es hacer conocer la existencia de un juicio que afecta al bien pero no impide su enajenación.

INTERVENCIÓN JUDICIAL: es la medida precautoria que afecta la administración que el propietario realiza de sus propios bienes o negocios.

PROHIBICIÓN DE INNOVAR: tiende a impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho existente en un momento determinado a los fines de mantener la igualdad de partes con intereses contrapuestos.

MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA: es aquella que puede dictar el juez, conforme a las necesidades del caso cuando no existe en la ley una previsión específica que satisfaga la necesidad de aseguramiento. Otorgamiento condicionado a que no pueda utilizarse otra medida cautelar: que exista temor fundado de perjuicio, y que se trate de medidas de seguridad que resulten más aptas al objeto del juicio.

La pretensión civil: Se caracteriza como una declaración de voluntad que formula el requirente ante el órgano jurisdiccional en la que se afirma la violación de un derecho sustancial. En la pretensión sólo se expone lo que un sujeto quiere y no lo que sabe o siente, pero siempre basado en hechos relevantes para el derecho. La pretensión es el **objeto del proceso** y que la acción no debe ser confundida con la pretensión ni a ésta con la demanda, ya que ésta es un mero acto de iniciación procesal (demanda). La pretensión constituye el objeto del proceso contencioso y no su contenido, es el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial y frente a una persona distinta la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación.

En síntesis: la pretensión es la afirmación que formula un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. La pretensión se presenta como una voluntad jurídica. El sujeto de la acción (pretensión) es quien promueve la demanda.

En el proceso civil: se manifiesta inicialmente como una simple facultad de plantear ante el juez una pretensión.

En el proceso penal: es promovida por el ministerio público fiscal, en donde el funcionario actúa conforme al principio de legalidad.

Objeto: Debe estar determinado y resultar posible e idóneo.

OBJETO MEDIATO: clase de pronunciamiento que se reclama, Ej., de condena, de declaración.

OBJETO INMEDIATO: está constituido por aquello que efectivamente se pretende.

La causa de la pretensión: Se vincula con el fundamento legal de la petición que debe coincidir con el de la relación afirmada.

Caracteres: No constituye un derecho sino un acto que puede caracterizarse como una declaración de voluntad petitoria y debe necesariamente deducirse frente a una persona distinta del autor de la reclamación.

Extinción de la pretensión: La pretensión procesal se extingue mediante la sentencia que la actúa, o que deniega su actuación.

LA DEMANDA: Es el mero acto de iniciación procesal. Es un acto procesal formal y documental cuya presentación al juez implica el ejercicio de la acción y que resulta ser el continente de un contenido necesario: la pretensión.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: Es el acto mediante el cual el demandado alega todas las excepciones y defensas que intenta hacer valer contra la pretensión procesal.

Excepción Procesal: Es un poder, es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor esgrimiendo hechos modificativos, impeditivos o extintivos. Éstas pueden ser:

Excepciones Perentorias: aquellas que en el supuesto de prosperar excluyen definitivamente el derecho del acto. Ej., de prescripción, de pago, cosa juzgada, etc.

Excepciones Dilatorias: aquellas que en caso de prosperar desplazan temporariamente el pronunciamiento del juez sobre la pretensión del actor.

Reconvención: El demandado introduce una nueva pretensión dirigida contra el actor que puede motivar un juicio independiente. La reconvención importa una contrademanda.

LA PRUEBA: Es considerada como un método de averiguación y un método de comprobación de la verdad de los hechos afirmados. En el proceso civil es la comprobación judicial por los medios que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

PRINCIPIOS DE PRUEBA:

Principio de unidad de prueba: el conjunto probatorio del juicio forma un todo y que debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, su puntualidad, concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento de ellas.

Principio de adquisición o de comunidad de prueba: Admitida y producida la probanza beneficia o perjudica a cualquiera de las partes, aleatoriamente de cual de las partes la introdujo.

Etapa decisoria: Se inicia con el llamamiento de autos para definitiva, tiene el efecto de hacer cesar para las partes, la carga de impulso del trámite y también la carga de notificación.

Sentencia: Constituye un acto estrictamente formal, de características documentales y que es propio de la jurisdicción. Da por terminado el acto del proceso. Es un acto jurídico procesal, mediante el cual el órgano jurisdiccional decide los puntos sometidos a su consideración. Es la resolución jurisdiccional que pone fin al proceso del conocimiento normalmente desarrollado.

Clasificación de las sentencias:

SENTENCIAS DE CONOCIMIENTO:

a) Declarativas: aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia o estado jurídico. Ej., aquellas que declaran la nulidad o la simulación de un acto jurídico, la falsedad de un documento, etc.

b) Constitutivas: crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, modificándolo o extinguiéndolo por otro. Ej., sentencias de divorcio, separación de bienes, etc.

c) De condena: Establecen el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Impone al obligado cumplir una determinada prestación.

SENTENCIAS EJECUTIVAS O DE EJECUCION: establecen el cumplimiento de una condena u ordenan la efectivización de un título ejecutivo que trae aparejada ejecución.

ESTIMATORIAS O DESESTIMATORIAS: Tiene en cuenta el resultado obtenido en el proceso respecto a la pretensión principal. Las “**estimatorias**” son aquellas que satisfacen la pretensión del actor. Las “**desestimatorias**” son las que lo deniegan-

FIRMES O NO FIRMES: Se basa en la admisión o no de la interposición de un recurso en contra de la sentencia. “Las **FIRMES**” no los admiten y las “**NO FIRMES**” pueden ser impugnadas.

DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA: Toma en cuenta el grado jurisdiccional en que se dictan, por cuanto los ordenamientos procesales rodean de distintos recaudos y solemnidades para dicho acto, según sea la instancia en que se dicten.

SEGÚN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA: Pueden clasificarse en aquellas susceptibles de adquirir fuerza de **COSA JUZGADA FORMAL:** las recaídas en el juicio ejecutivo o **COSA JUZGADA MATERIAL:** las dictadas en juicio ordinario, en un procedimiento civil.

Formalidades: La sentencia en cuanto acto procesal conclusivo debe respetar las formas establecidas por la ley, a fin de dar al justiciable seguridad jurídica. Tales formalidades, pueden ser extrínsecas e intrínsecas.

Extrínsecas: Éstas regulan, cómo, donde y cuando debe realizar el juez el acto sentencial:

Fecha - Idioma - Escritura -

Firma.

Formalidades Intrínsecas: La sentencia conforma una unidad lógico jurídico en la cual se encuentran integrados, su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan:

Vistos: Se consigna en primer lugar la carátula del expediente, además debe contener la individualización de las partes intervinientes, la pretensión y la oposición y los trámites cumplidos durante el desarrollo del proceso.

Desarrollo descriptivo relativo a la pretensión del actor, a los hechos y derecho en que se funda; como así también, la defensa esgrimida por el accionado.

En definitiva, los vistos deben contener:

- c) Determinación de las partes intervinientes.
- d) Hechos alegados por las partes en sus escritos respectivos.
- e) Objeto de la demanda.
- f) Causa de la demanda.
- g) Enunciación de los trámites sustanciales cumplidos en el expediente.

Considerandos: Esta parte de la sentencia debe contener una explicación de los motivos por lo que el juez entiende que los hechos han quedado fijados de una manera determinada, y que a estos se les aplica una norma jurídica y no otra. La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Para que la fundamentación sea válida, es indispensable que sea:

a) Expresa: el juez tiene el deber de consignar las razones que lo deciden.

b) Clara: el pensamiento del juzgador debe ser comprensible y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa.

c) Completa: Debe abarcar los hechos y el derecho. La sentencia deberá fundarse en la ley.

d) Legítima: Debe estar basada en pruebas legales y válidas.

e) Lógica: Debe observar en la sentencia las reglas de la sana crítica racional.

La sentencia debe tener estructura de un silogismo en donde la premisa mayor era la norma, la premisa menor los hechos, y la conclusión la parte dispositiva.

Conclusión: el juez debe partir de los hechos estableciendo cuales son conducentes, cuales han sido reconocidos y cuales resultan probados mediante conocimiento y la meritación de la prueba. Luego de la fijación de los hechos, el sentenciante aplica el derecho.

Resuelvo:(Parte Dispositiva) Es la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley declarando el derecho de los litigantes. La ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa).

Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y que reconoce fundamento constitucional.

Los autos pueden ser:

INTERLOCUTORIOS: todo pronunciamiento del tribunal que pone fin a un incidente o a un artículo dentro del proceso.

HOMOLOGATORIOS: tienen por objeto dejar firme una transacción o acuerdo celebrado entre las partes.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse. La congruencia se cumple en la medida en que la sentencia o resolución judicial se pronuncie en relación a lo que ha sido objeto de pretensión y resistencia a esta. Sólo es congruente el fallo que se expide de conformidad a la pretensión del actor y la defensa esgrimida por el demandado.

Modos anormales de conclusión de la causa

Se los llama así, porque no ha transcurrido la totalidad del proceso y ha quedado abortado o concluido sin que se haya desarrollado, surge por voluntad de los contendientes.

Allanamiento: acto jurídico-procesal por medio del cual la parte demandada se somete a las pretensiones de la parte actora.

Desistimiento: acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar el proceso.

Transacción: acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

Conciliación: negocio jurídico procesal mediante el cual las partes, con la presencia del juez, ponen fin a un proceso, autocomponiendo el litigio.

Perención de instancia: extinción del proceso por inacción de las partes o el órgano jurisdiccional durante el transcurso de un lapso establecido por la ley.

Arbitraje: medio voluntario de heterocomposición excluyente del proceso judicial, proporciona una decisión definitiva.

Mediación: procedimiento no adversarial aceptado voluntariamente por las partes, en el que un tercero neutral, ayuda a éstas a que encuentren un acuerdo.

Fase recursiva

El recurso: acto procesal por el cual, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación, sea al mismo tribunal o a un tribunal jerárquicamente superior.

ORDINARIOS: se conceden ante el mismo juez o ante el tribunal de apelación para reparar todo tipo de omisión, error o vicios de procedimiento. Ej.: aclaratoria, reposición o revocatoria, apelación, nulidad, y directo o de queja.

EXTRAORDINARIOS: Son modos particulares y limitados de impugnación, sólo proceden ante motivos concretos y preestablecidos por la ley. Se conceden respecto a cuestiones específicamente determinadas por la ley. En cuanto a los efectos pueden ser:

DEVOLUTIVO o NO DEVOLUTIVO / SUSPENSIVO o NO SUSPENSIVO / PERSONAL / EXTENSIVO o COMUNICANTE.

INMEDIATO o DIFERIDO.

RECURSO DE ACLARATORIA: remedio procesal con que cuentan las partes para petitionar que el mismo juez mediante su modificación parcial, adecue la res. judicial a los hechos y al derecho aplicable.

RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA: Tiene como finalidad que el tribunal revoque, deje sin efecto, modifique o confirme una resolución. Evita los gastos y demoras que supone la segunda instancia.

RECURSO DE APELACION: remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea.

RECURSO DE NULIDAD: se encuentra comprendido en la apelación. Procede por defectos formales, y se tramita conjuntamente con la apelación.

RECURSO DE CASACION: Medio de impugnación de la sentencia con particularidades especiales. Es un medio de impugnación por el cual una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión. Es una vía extraordinaria que como regla solo habilita el control de las cuestiones de derecho, y no las de hecho.

RECURSO DIRECTO O DE QUEJA: ha sido definido como la instancia que se interpone cuando el juez deniega la admisión de un recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: remedio extraordinario de carácter procesal instituido para mantener la supremacía de la constitución. El *recurso de inconstitucionalidad* tutela para que se mantengan incólumes las garantías y los principios rectores de la constitución, el *recurso de casación* tutela el control de legalidad sobre las cuestiones de derecho y mantiene la uniformidad de la jurisprudencia.

Derecho Constitucional

Poder Constituyente: es la competencia o capacidad para *constituir* o *dar constitución* al estado, para *organizarlo*, para establecer su estructura jurídico-política. El poder constituyente puede ser *originario* y *derivado*. Es **originario** cuando se ejerce en la *etapa fundacional* del estado, para darle nacimiento y estructura.

Es **derivado** cuando se ejerce para *reformular la constitución*.

El poder constituyente *originario* tiene como titular al *pueblo* o la *comunidad*. La noción responde a la búsqueda de la *legitimidad* en el uso del poder constituyente originario. Se dice que el poder constituyente originario es, en principio, **ilimitado**. Ello significa que no hay ninguna instancia superior que lo condicione. La ilimitación no descarta: a) los límites *supra positivos* del *derecho natural*; b) los límites que pueden del *derecho internacional público*; c) el condicionamiento de la *realidad social*. El poder constituyente *derivado*, en cambio, es **limitado**.

El Poder Constituyente en el Derecho Constitucional Argentino: El poder constituyente originario que dio nacimiento y organización a nuestro estado aparece en una fecha cierta: 1853. Este poder constituyente originario fue ejercido por el *pueblo*.

Supremacía Constitucional: La *supremacía de la constitución* tiene dos sentidos. Un sentido *fáctico*, propio de la constitución **material**, es el fundamento y la base de todo el orden jurídico-político de un estado. Pero el sentido con que el constitucionalismo utiliza la noción de supremacía constitucional apunta a la noción de *constitución formal*, ello envuelve una formulación de *deber-ser*; todo el orden jurídico-político del estado *debe ser congruente o compatible con la constitución formal*. Por eso, la supremacía significa que la constitución es la “**fuentes primaria y fundante**” del orden jurídico estatal.

La jerarquía normativa: La supremacía constitucional supone una *gradación jerárquica*, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la constitución.

Si esa relación de coherencia se rompe, hay un *vicio* o *defecto*, que llamamos “inconstitucionalidad” o “anticonstitucionalidad”.

Supremacía y reforma constitucional: El principio de supremacía se vincula con la teoría del *poder constituyente*, y con la tipología de la constitución *escrita y rígida*. En efecto, la constitución es establecida por un poder constituyente; el poder constituido o poder del estado no puede ni debe sublevarse contra la constitución que deriva de un poder constituyente, formalmente distinto y separado del poder constituido.

Control de Constitucionalidad: La doctrina de la supremacía exige, para su eficacia, la existencia de un *sistema garantista* que apunte a la *defensa* de la constitución y al *control* amplio de constitucionalidad. En efecto, el principio de la supremacía llega a la conclusión de que las normas y los actos infractorios de la constitución son *inconstitucionales* o anticonstitucionales: a) la constitución prevalece sobre *todo el orden jurídico-político* del estado; b) la constitución, en cuanto *federal*, prevalece también sobre *todo el derecho provincial*. Después de la *reforma de 1994*, es imperioso asimismo tener presente una añadidura de suma trascendencia: en virtud del art. 75 inc 22 hay *tratados internacionales de derechos humanos* que tienen *jerarquía constitucional* por figurar en la enumeración que se hace en dicha norma, y otros que pueden alcanzarla en el futuro conforme a la misma. Por consiguiente, tales tratados revisten *igual supremacía* de la constitución, y aunque no forman parte del texto de la constitución, se hallan fuera de él a su mismo nivel en el bloque de constitucionalidad federal

Los sistemas de control en nuestro derecho constitucional (federal y provincial): En el *derecho constitucional federal* de nuestro país, podemos sistematizar el control de la siguiente manera: En cuanto al *órgano* que lo ejerce, el sistema es **jurisdiccional difuso**, porque todos los jueces pueden llevarlo a cabo, sin perjuicio de llegar a la Corte Suprema como tribunal último por vía del recurso extraordinario.

Estado Federal: La constitución argentina de 1853-1860 acoge la *forma federal de estado*. Ella importa una *relación* entre el *poder* y el *territorio*, en cuanto el poder se *descentraliza políticamente con base física, geográfica o territorial*. El federalismo es la forma opuesta a la unitaria, que centraliza territorialmente al poder del estado. El federalismo significa una combinación de dos fuerzas: la *centrípeta* y la *centrífuga*, en cuanto compensa en la *unidad* de un solo estado la *pluralidad* y la *autonomía* de varios. El estado federal se compone de muchos estados miembros (que en nuestro caso se llaman “provincias”), organizando una *dualidad de poderes*: el del estado federal, y tantos locales cuantas unidades políticas lo forman.

El federalismo argentino: Nuestro estado federal surge con la *constitución histórica de 1853*. Se llama *República Argentina*, y es un estado *nuevo u originario*.

La supremacía del derecho federal: Después de la reforma constitucional de 1994, al art. 31 hay que coordinarlo con el art. 75 inc. 22 en lo que atañe a los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos que tienen *jerarquía constitucional*:

- a) la *constitución federal* y los *instrumentos internacionales* que por el art. 75 inc. 22 *tienen jerarquía constitucional*;
- b) los *demás tratados internacionales* que por el art. 75 inc. 22 tienen *rango superior a las leyes*, y las normas de *derecho comunitario* que derivan de tratados de integración a organizaciones supraestatales, y que por el art. 75 inc. 24 también tienen *nivel supralegal*;
- c) las *leyes del congreso federal*;
- d) toda *norma* o *acto* emanado del *gobierno federal* en cuanto tal.

Las tres relaciones típicas de la estructura federal

La estructura constitucional de nuestra federación presenta los rasgos fundamentales de todos los estados federales, a saber, las tres relaciones vertebrales:

La subordinación - La participación - La coordinación.

Privado I

El derecho objetivo: Es la norma de conducta, que manda, prohíbe o permite, de ahí que lo llamemos derecholey.

El derecho subjetivo: Es la facultad de obrar y de exigir la tutela jurídica.

Calificación de los derechos subjetivos civiles, habremos de distinguir dos grandes categorías:

1) Los derechos que importan directamente a la propia persona o derechos de la personalidad; y los derechos sobre la persona ajena o derechos potestativos y los hallamos en el derecho de familia.

2) Los derechos que importan directamente a los bienes, al patrimonio, derechos personales u obligaciones y derechos reales o derechos sobre la cosa.

3) Existe también una categoría intermedia: es decir, los derechos intelectuales, que también se llama propiedad intelectual.

ABUSO DEL DERECHO: hay abuso cuando el ejercicio es contrario a los fines que esta ley establece. El abuso del derecho es el ejercicio anormal del mismo. El ejercicio abusivo del derecho, es considerado como un acto ilícito, se diferencia del acto ilícito común porque en éste se violan las normas legales.

Requisitos para considerar abusivo y sancionable el ejercicio del derecho:

1-. Ejercicio contrario a lo que dice la ley.

2-. Ejercicio contrario a la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

3-. Se haya producido un daño grave, o se produjera en el futuro.

4-. Es suficiente que se haya transgredido la buena fe, y que la conducta sea desleal y abusiva.

PERSONA: todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Clasificación de las personas

1) persona de existencia visible: "Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción, de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible".

2) persona de existencia ideal o persona jurídica: "Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas".

Los derechos de la personalidad: Son derechos absolutos que se dan erga omnes, ya que todos y cada uno de los miembros que constituyen la comunidad jurídicamente organizada están obligados a respetar la persona de los demás. (derecho a la vida, derecho a la integridad corporal, derecho a la libertad y derecho al honor)

ATRIBUTOS DE LA PERSONA: Son cualidades inherentes al sujeto del derecho, sin las cuales no podemos concebir el sujeto del derecho ni la personalidad jurídica, a saber: el nombre, la capacidad, el estado y el domicilio. Si nos referimos a la persona jurídica o de existencia ideal, podríamos admitir que el patrimonio es un atributo.

LA CAPACIDAD: es la aptitud para adquirir y ser titular de derechos y la posibilidad de ejercer aquellos, por sí mismo.

Capacidad de derecho: Es "la aptitud para adquirir o ser titular de derechos, se relaciona con el goce de los derechos. La capacidad de derecho no puede faltar en términos absolutos.

Capacidad de hecho: Es "la aptitud para ejercer por sí mismos los derechos que son titulares, se relaciona con el ejercicio de los derechos. La capacidad de hecho, llamada también **capacidad de obrar**, puede faltar de manera absoluta en la persona.

LA INCAPACIDAD:

Incapacidad de derecho: Son incapaces de derecho aquellas personas a las cuales se prohibiere la adquisición de ciertos derechos o el ejercicio de ciertos actos, por sí o por otras personas. Solo son incapaces respecto de esos derechos y de esos actos prohibidos.

Incapacidad de hecho: Son incapaces de hecho o incapaces de obrar, aquellas personas que por imposibilidad física o que por su dependencia de una representación necesaria, no pueden ejercer por sí, los actos de la vida civil".

La Patria Potestad: Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores y no se hayan emancipado".

La tutela: Es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

La curatela: Es el derecho que la ley confiere a una persona para gobernar la persona y los bienes de un mayor de edad incapaz, y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

Hecho: Cualquier acontecimiento que ocurra, sea producido por el hombre o no. Algunos no influyen en el campo jurídico y se les denomina *simples hechos*, otros producen consecuencias jurídicas y se los llama "*hechos jurídicos*".

El Hecho Jurídico: Es un acontecimiento susceptible de producir alguna adquisición, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones.

Clasificación de los Hechos Jurídicos:

Hechos Naturales: son aquellos que se producen por causas externas al hombre y estos pueden dar lugar a efectos jurídicos (Ej., terremoto, produce la destrucción de una casa y hace nacer el derecho a cobrar un seguro),

Hechos Humanos: son aquellos realizados por el hombre (Ej. Edificar, comprar), los hechos humanos, pueden ser voluntarios o involuntarios

Acto jurídico: es un hecho humano, voluntario y lícito, y su característica principal es que tiene como fin inmediato producir efectos jurídicos. Todo "*acto jurídico*" queda comprendido dentro del género de "*hechos jurídicos*".

Diferencia entre acto ilícito y acto jurídico: La diferencia esta dada en que los actos jurídicos tienen como fin inmediato producir efectos jurídicos y los simples actos lícitos no tienen como fin inmediato producirlos.

Son actos jurídicos: los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos".

Elementos Internos: discernimiento, intención y libertad.

Elementos Externos: para que un acto sea considerado voluntario, es necesaria que la voluntad sea manifestada por hechos exteriores que demuestren su existencia. La voluntad puede ser manifestada de manera: Formal o No

Formal:

Elementos esenciales: Son sujeto, objeto, forma y causa.

Elementos accidentales: Se incluyen por voluntad de las partes. (plazo, cargo y condición)

Elementos naturales: Están presentes aunque no se incluyan. (evicción, vicios redhibitorios y pacto comisorio)

Diferencia entre el delito civil y delito criminal: Los delitos penales están taxativamente previstos en el código penal y sus leyes complementarias. Los delitos civiles, no están taxativamente previstos en el código civil, y habrá delito civil siempre que haya un hecho violatorio de la ley, que cause daño a otro y que sea imputable a su autor por dolo. El delito civil requiere de la existencia de dolo, la intención de dañar. En los delitos penales, puede que haya dolo o culpa y en ambos casos habrá delito, pues en materia penal no se distingue entre delitos y cuasidelitos. La sanción que se impone en uno y otro caso son diferentes, mientras que en el delito civil se busca la indemnización como sanción y el fin de ella es la reparación del daño causado, en el delito penal, la pena generalmente consiste en la privación de la libertad del autor del delito y su fin es el castigo del delincuente.

La causa de los actos jurídicos.

Causa fuente o causa eficiente o causa generadora: el contrato de compraventa, la causa eficiente, respecto al comprador y al vendedor, es el contrato; de allí nace la obligación del vendedor de hacer entrega de la posesión de la cosa para transferir la propiedad, y la obligación del comprador de pagar el precio cierto en dinero.

Causa fin: constituye un elemento esencial del acto jurídico o negocio jurídico. Es la causa apreciada subjetivamente, es la voluntad de cada una de las partes.

Causa impulsiva: Designa el motivo determinante de la voluntad, concierne al orden interno de la voluntad y carece de trascendencia jurídica.

CONDICIONES DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS (respecto de los elementos esenciales)

Relativas al sujeto: la capacidad y la voluntariedad, debe ser obrado con discernimiento, intención y libertad.

Relativas al objeto: cosas que estén en el comercio. El objeto del acto jurídico debe, reunir estas características: 1) determinabilidad; 2) posibilidad; 3) idoneidad; 4) licitud.

Relativas a la forma: Desde el punto de vista de la forma, los actos jurídicos se clasifican en: formales y no formales.

Actos formales: Son aquellos "cuya eficacia depende de la observancia de las formalidades exclusivamente admitidas como expresión de la voluntad".

MODALIDADES DE LOS ACTOS JURÍDICOS

CONDICION: El acto jurídico es condicional cuando se subordina a un acontecimiento *incierto y futuro* (que puede o no llegar), la adquisición o resolución de un derecho.

a) Condición suspensiva: El día que te recibas de abogada.

b) Condición resolutoria: Sería por ejemplo: Te dono de mi biblioteca; pero si no te recibes dentro de cuatro años, la donación quedará sin ningún efecto. La condición debe ser un hecho contingente y al mismo tiempo futuro.

En conclusión: la condición debe ser: 1) contingente; 2) futuro; 3) posible; 4) lícito; 5) no puramente potestativo.

CARGO O MODO: Es una imposición onerosa por medio de la cual se obliga a una prestación en cambio de lo que recibe.

PLAZO: Es la fijación en el tiempo del momento a partir del cual el acto jurídico comenzará o dejará de producir efectos.

a) **Plazo cierto:** donde el día, mes y año del vencimiento del plazo está prefinido de antemano.

b) **Plazo incierto:** donde el día del vencimiento se ignora y no se sabe cuándo ocurrirá: te pagaré cuando muera Pedro.

c) **Plazo indeterminado:** Si no estuviere determinado en el acto.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS: Los actos jurídicos se clasifican en: positivos o negativos; unilaterales o bilaterales; entre vivos y de última voluntad; de disposición y de administración.

VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS

La Simulación: es una declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de común acuerdo entre partes para producir con fines de engaño la apariencia de un acto que no existe o que es distinto del que las partes efectuaron.

El ejercicio de la acción de simulación entre las partes: Para que la acción de simulación pueda ser ejercida entre Ejercicio de la acción de simulación por terceros. La prueba

Prescripción: El plazo de prescripción de la acción será el de **dos años**, tal cual lo establece el Art. 4030.

El Fraude: es el celebrado de mala fe por un deudor insolvente, para privar a sus acreedores de la garantía sobre la cual pueden hacer efectivos sus créditos. Los elementos característicos del fraude que son el **eventus damni** (perjuicio que sufren los acreedores) y el **concilius fraude** (la complicidad del tercero que contrata con el deudor).

Es un acto ilícito, contrario a derecho; concurre el dolo, la mala fe, respecto del deudor. El remedio jurídico contra el fraude es la llamada "acción pauliana" o "acción revocatoria".

Prescripción: La acción prescribe **al año** de descubierto el fraude.

La Lesión: Art. 954: Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Presupuestos subjetivos:

Lesionado:

Inferioridad: lo que supone:

a) Ligereza: falta de discernimiento óptimo por parte del individuo.

b) Inexperiencia: falta de conocimiento suficiente.

c) Necesidad (o Estado de necesidad): estado carencial, puede ser de carácter material o espiritual (ánimico)

Lesionante:

Aprovechamiento: explotación con el conocimiento de la situación de inferioridad por parte del sujeto lesionado.

Presupuesto objetivo:

Notable e injusta desproporción en las contraprestaciones (actual y subsistente al momento de invocar la figura)

Prescripción: a los 5 años.

INEFICACIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS

La nulidad: es la sanción de invalidez prescrita por la ley, por adolecer el acto jurídico de un defecto constitutivo.

1) La **Resolución** de un contrato bilateral, es aquel que luego de concluido genera obligaciones recíprocas para ambas partes. En virtud de lo que se llama el pacto comisorio, la parte que ha cumplido totalmente las obligaciones a su cargo, en virtud de ese pacto comisorio, implícito, o bien expreso, puede apartarse del contrato, puede resolverlo, dejarlo sin efecto, como si no hubiese producido ninguna clase de consecuencias jurídicas.

2) **Resolución Optativa** a que se refiere el Art. 1202: "Si se hubiera dado una señal para asegurar el contrato o su cumplimiento, quien la dio puede arrepentirse del contrato, o puede dejar de cumplirlo perdiendo la señal. Puede también arrepentirse el que la recibió; y en tal caso debe devolver la señal con otro tanto de su valor. Si el contrato se cumpliera, la señal debe devolverse en el estado en que se encuentre.

3) **El Distracto (Rescisión):** El caso está previsto en el Art. 1200 del Código Civil: "Las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos, y retirar los derechos reales que se hubiesen transferido; y pueden también por mutuo consentimiento revocar los contratos, por las causas que la ley autoriza".

4) **La Revocación:** unilateral, la que pende tan sólo de la declaración de voluntad de una persona, como en el caso de la retractación de la oferta o del mandato o del testamento y la revocación fundada en causa legal, como la hipótesis de la revocación de las donaciones por incumplimiento de los cargos impuestos al donatario.

5) **La Disolución:** En materia de sociedades, ésta concluye o se disuelve si los socios son dos, y fallece uno de ellos, asimismo la sociedad se acaba, se disuelve, si se extingue el capital social.

La nulidad es interna, consustancial al acto, y se contrapone a éstas figuras de ineficacia como lo son la resolución, la revocación, la rescisión, la disolución.

La clasificación de las nulidades

-**Son nulos:** Los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulación o fraude presumido por la ley o cuando fuese prohibido el objeto principal del acto. Son igualmente nulos los actos otorgados por personas a quienes se prohíbe el ejercicio del acto de que se tratare.

-**Son anulables:** Cuando no está el vicio de un modo manifiesto, cuando no se nos muestre de un modo ostensible, cuando requiera indispensablemente la previa investigación de hecho. Son anulables los actos jurídicos cuando no fuere conocida la incapacidad impuesta por ley, al tiempo de firmarse el acto. Se reputan válidos mientras no hayan sido anulados y solo se considerarán actos nulos desde la sentencia que los anulase. **Nulidad absoluta:** Cuando el interés que prevalece es el supremo interés de la ley, estamos en presencia de la nulidad absoluta, es irrenunciable e insanable. Si el acto está viciado de nulidad absoluta, el juez puede y debe declarar la nulidad de oficio.

-**Nulidad relativa:** Cuando lo que prevalece es el propósito de la ley en dispensar amparo jurídico a un interés privado, estamos frente a lo que se llama nulidad relativa. Nunca el juez podrá declararla de oficio. La nulidad relativa es sanable, confirmable y prescriptible.

Derecho Privado II

ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA OBLIGACION

Son aquellos factores indispensables para su configuración, sin los cuales no es posible concebir su existencia y son cuatro; **sujeto, objeto, vínculo jurídico y causa fuente;** los tres primeros de

carácter estructural, pues de su integración surge la obligación, y el *último* si bien esencial, pero de carácter externo.

a) Los Sujetos: Son las personas que aparecen vinculadas por dicha relación jurídica. En el polo activo encontramos al acreedor, titular del derecho de crédito, y en el pasivo, al deudor, sobre quien pesa el deber de prestación. Requisitos:

-**Capacidad:** de derecho para ser acreedor o deudor.

-**Determinación:** Ambos sujetos deben estar determinados o ser susceptibles de determinación.

b) El Objeto: Comportamiento debido por el deudor (la prestación) e interés perseguido por el acreedor, forman el objeto de la obligación.

Requisitos del objeto: **Posibilidad – Licitud – Determinación - Patrimonialidad y utilidad.**

c) El Vínculo Jurídico: Es un elemento no material que une ambos polos de la relación jurídica. Recae sobre las partes de la obligación, no comprende a los terceros.

d) La Causa Fuente: La gestación de la obligación requiere la presencia indispensable de una causa fuente, eficiente o generadora que le dé vida. No hay obligación sin causa.

El crédito: Es un *derecho subjetivo* que implica la facultad de poder exigir el cumplimiento de la obligación.

Posee límites:

- No se puede pedir algo diferente o con una modalidad distinta.
- El abuso del derecho contenido en Art. 1071 CC.
- El principio de la buena fe contenido en el Art. 1198 CC.
- Las normas imperativas y de orden público.

La deuda: Es el *deber jurídico específico y de contenido patrimonial* que asume el deudor, denominada prestación, cuya realización tiende a satisfacer un interés del acreedor.

Sus características son: Específica, de contenido patrimonial y directamente orientado a satisfacer un interés de otro. Su inejecución importa una lesión en sentido amplio al acreedor y abre las vías de tutela satisfactiva, resolutoria y en su caso resarcitoria que prevé el ordenamiento jurídico.

Los **“efectos de las obligaciones”**, son las consecuencias de índole jurídica que emanan de la relación obligacional. Las mismas se expresan por medio de las vías satisfactivas, conservatorias, resarcitorias y resolutorias.

Los **“efectos de los contratos”**, consisten en generar un orden normativo en virtud del cual: se crean, modifican, transfieren o extinguen una relación jurídica.

Tutela satisfactiva: Se refiere al derecho del acreedor, al *cumplimiento de la prestación debida*. La misma puede darse de diferente manera: *ordinariamente* mediante el cumplimiento voluntario y espontáneo del deudor, también puede satisfacerse por medio del pago realizado por un *tercero*, salvo prestaciones personalísimas.

Tutela conservatoria, cautelar o preventiva: Se materializa como un *conjunto de facultades* que tiene el acreedor con el fin de prevenir incumplimientos futuros. Ya sea, documentando la relación obligatoria o ejerciendo también actos de garantía personales (fianza) o reales (hipoteca o prenda), cláusulas penales, derecho de retención, etc.

- 1. *Acciones* que procuran proteger al acreedor de la conducta maliciosa del deudor que incumple la obligación judicialmente reconocida. **Ej. ASTREINTES.**
- 2. *Acciones y facultades* que protegen al acreedor de la conducta negligente del deudor en el ejercicio de sus derechos. **Ej. LA ACCIÓN DIRECTA y LA ACCIÓN SUBROGATORIA.**
- 3. *Acciones* de protección frente al fraude. **Ej. LA ACCIÓN PAULIANA.**
- 4. Medios de tutela frente al riesgo de insolvencia del deudor. **Ej. EL EMBARGO, EL INVENTARIO DE BIENES.**
- 5. *Medidas de garantía:* Seguridades personales o reales por los cuales el deudor o el tercero aportan bienes o patrimonios, a fin de reducir el riesgo del acreedor. **Ej. LA FIANZA, EL AVAL, LA HIPOTECA, LA PRENDA.**
- 6. *Medidas coercitivas:* aquellas que sin implicar ejecución o liquidación del patrimonio del deudor, constituyen una clara manifestación de su ejercicio. **Ej. EL DERECHO DE RETENCION.**
- 7. *Medidas cautelares de carácter judicial* dirigidas a evitar la salida de un bien del patrimonio del deudor. **Ej. EL EMBARGO, LA INHIBICIÓN GENERAL, LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.**

- 8. *Medidas precautorias*: Son aquellas que tienden a asegurar la existencia y certidumbre del derecho. **Ej. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDAS, LA CONFECCIÓN DE BALANCES E INVENTARIOS, LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, LA CONSTITUCIÓN EN MORA POR INTERPELACIÓN, ETC.**

Tutela resolutoria: Comprende medidas que *protegen el interés del contratante cumplidor*, a quien se le permite desligarse de una relación contractual incumplida y recuperar al posibilidad de volver a contratar para poder satisfacer su interés. (Ej.: Pacto Comisorio)

Tutela resarcitoria: Incluye todas las cuestiones relacionadas a *prevenir y reparar el daño* derivado del incumplimiento obligacional en cualquiera de sus manifestaciones (total, parcial, etc.).

Astreintes: (666bis) Son **condenaciones pecuniarias conminatorias**, consisten en la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta al deudor mientras no cumpla lo debido, y que por ello es susceptible de aumentar indefinidamente.

Conminatorias. Discrecionales. Progresivas. No retroactivas. Revisables. Pecuniarias. Transmisibles. Ejecutables. No son subsidiarias.

El bien de familia: Es la posibilidad dada por la **ley 14.394** de declarar inembargable e inejecutable a todo *inmueble urbano o rural* de propiedad del deudor, *cuyo valor no exceda de las necesidades normales de habitación del mismo*, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la misma ley y es *oponible desde su inscripción* en el registro de la propiedad a *todas las deudas posteriores a su inscripción como tal*, ni aún en el caso de concurso o quiebra. Con *excepción* de las obligaciones provenientes por Ej., de *impuestos o tasas* que gravan directamente el inmueble.

CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES CON RELACION AL OBJETO

Obligaciones Dinerarias: son *obligaciones dinerarias* aquellas cuyo objeto es la entrega de sumas de dinero.

Obligaciones divisibles: tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial.

Obligaciones Indivisibles: aquellas cuya prestación no puede ser cumplida sino por entero.

CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES CON RELACION AL SUJETO

Obligaciones simplemente mancomunadas: Obligaciones de sujeto plural en las que el crédito o la deuda se descompone en tantas relaciones particulares independientes, como acreedores y deudores haya. Su característica, es la presencia de vínculos jurídicos disociados entre sí, que determinan la existencia de una pluralidad de relaciones jurídicas funcionalmente independientes.

Obligaciones de mancomunación solidaria: Aquellas en virtud de la cual, cualquier acreedor puede exigir a cualquier codeudor el cumplimiento íntegro de la prestación, como consecuencia del título constitutivo o de una disposición legal, con prescindencia de la naturaleza divisible o indivisible de la prestación.

Clases de Solidaridad.

-Activa: Cuando existe una pluralidad de acreedores y un solo deudor.

-Pasiva: Pluralidad de deudores y un solo acreedor.

-Mixta: es la que presente pluralidad de deudores y acreedores.

Fuente: voluntad y ley.

Caracteres: Pluralidad de Sujetos - Unidad de Objeto - Unidad de Causa Fuente - Pluralidad de Vínculos.

Obligaciones Concurrentes: son aquellas que tienen identidad de acreedor y de objeto debido pero presentan distinta causa y deudor, en las obligaciones concurrentes, basta con que uno de los deudores pague, para que opere la cancelación de todas las deudas.

DINAMICA FUNCIONAL DE LA OBLIGACION. TUTELA SATISFACTIVA DEL CREDITO

El Pago: es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer.

La ley suele extender el concepto al de satisfacción del acreedor.

DINAMICA DE LA GARANTIA COMUN. TUTELA CONSERVATORIA DEL CREDITO

Acción Subrogatoria: Esta acción es una facultad conferida a los acreedores, en virtud de la cual ellos pueden gestionar los derechos del deudor que éste deja abandonados. Es "Subrogatoria" por cuanto quien acciona se subroga en los derechos de su deudor, sustituyéndolo en su ejercicio. También suele llamársela oblicua o indirecta.

Mora del deudor: MORA es el retraso *imputable* al deudor que no quita la posibilidad de cumplimiento tardío, es necesaria la presencia de ciertos presupuestos, que deben existir con anterioridad: **Es necesario que la obligación sea exigible. Cooperación del acreedor. Posibilidad y utilidad del cumplimiento tardío. La obligación debe ser o resultar útil y posible para el acreedor.**

La mora del acreedor: Es el retardo en el cumplimiento a causa de la falta de colaboración del acreedor, toda vez que no se pone a disposición del deudor según el caso particular.

El caso fortuito o fuerza mayor: Es aquel acontecimiento externo que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse que acarrea el incumplimiento de la obligación. El mismo extingue la obligación y libera al deudor de responder por su incumplimiento. Los **caracteres** del mismo son: Debe ser imprevisible, inevitable, actual, extraño al deudor o sus dependientes, sobreviviente al nacimiento de la obligación y debe producir la imposibilidad absoluta y definitiva del cumplimiento de la obligación.

La teoría de la imprevisión: Mientras el desequilibrio genético se corrige con la aplicación del instituto de la lesión, el sobreviviente encuentra su defensa o remedio en la teoría de la imprevisión que contempla el artículo 1198 en su segundo párrafo. El segundo párrafo del artículo 1198 establece: “...**en los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato.** La teoría de la imprevisión, importa ante nada una excepción a la fuerza obligatoria que nace con la autonomía de la voluntad en la contratación entre las personas. **Requisitos para la procedencia de la teoría de la imprevisión:** un acontecimiento extraordinario e imprevisible que provoque la ruptura de la relación igualitaria de las prestaciones de las partes; que este acontecimiento extraordinario e imprevisible provoque la excesiva onerosidad a cargo de una de las partes, pero que la prestación siga siendo posible; la ausencia de culpa o mora en el perjudicado, es decir, debe haber tenido un comportamiento acorde a derecho.

DINAMICA DE LA OBLIGACION: MODIFICACION, TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES

Pago con Subrogación Hay pago con subrogación cuando la prestación es satisfecha por un tercero, quien por esa vía desinteresa al acreedor y toma su posición jurídica, sustituyéndolo en el ejercicio de sus derechos, acciones y garantías contra el deudor, por disposición de la ley o por convención, hasta el límite de lo efectivamente desembolsado.

Pago por consignación

Es posible que el deudor vea obstaculizado el ejercicio de pagar en virtud de distintas circunstancias, que pueden sintetizarse de esta manera:

4 Cuando el acreedor no quiere recibir el pago.

5 Cuando el acreedor no puede recibir el pago.

6 Cuando, queriendo el acreedor recibir el pago, y pudiendo hacerlo, el deudor no puede efectuar un acto solutorio seguro y válido por causas que le son ajenas.

El pago por consignación produce los efectos generales propios de un pago.

DINAMICA EXTENSIVA DE LA OBLIGACION: COMPENSACION. TRANSACCION.

Modos extintivos. Supuestos contemplados en el artículo 724 Código Civil.

Compensación

Art. 818 dispone: “la compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda.

Transacción

Es el acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones jurídicas litigiosas o dudosas. Art. 832

Cosa juzgada:

Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella, medios de impugnación que permitan modificarla.

DERECHO PRIVADO III

Contrato: es un acto voluntario lícito que tiene por fin crear, modificar, extinguir, conservar derechos u obligaciones. **Art. 1137:** "Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos".

El Contrato es una especie del acto jurídico y regla exclusivamente de un modo inmediato o directo las relaciones jurídicas patrimoniales que son propias del derecho creditorio. Como acto o negocio jurídico civil es bilateral, entre vivos, patrimonial, causado.

REQUISITOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.

Requisitos de existencia:

11. varias personas: pluralidad de partes.
12. se ponen de acuerdo: consentimiento.
13. el contenido del contrato: reglar sus derechos.

ELEMENTOS ESENCIALES:

El objeto, el consentimiento y la causa.

Entonces los elementos esenciales son aquellos que no pueden faltar en un contrato.

Requisitos del objeto:

- a) Determinación del objeto:
- b) Patrimonialidad:
- c) Existencia de la cosa:
- d) Cosas futuras:
- e) Cosas litigiosas:
- g) Contratos sobre herencia futura: No puede ser objeto de un contrato la herencia futura.
- h) Contrato sobre cosa ajena: Las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos

La causa: En materia de contratos cuando hablamos de causa lo hacemos en el sentido de CAUSA-FIN

La frustración del fin del contrato: Esto sucede cuando las circunstancias presupuestas se alteran luego de celebrado el contrato. Aquí incluimos la imprevisión, expresamente tratada por el Código Civil. La frustración del fin del supone una variación de las circunstancias presupuestas al celebrarse el contrato valido, que impide la realización del fin del contrato.

Los requisitos para que se de el supuesto de frustración son:

- a) Existencia de un contrato valido.
- b) Que sea un contrato bilateral.
- c) El contrato debe tener un fin.
- d) La variación debe ser independiente de la mora. Los acontecimientos deben ser ajenos a la voluntad de las partes y no previsibles
- e) El contrato debe estar en curso de ejecución.
- f) La variación no debe formar parte del riesgo asumido en el contrato.

ELEMENTOS NATURALES DEL CONTRATO:

Son los elementos que están intrínsecos al contrato de que se trate, no es necesario que las partes incorporen como cláusulas dentro del contrato.

ELEMENTOS ACCIDENTALES DEL CONTRATO: Son aquellos que no hacen a la vida del contrato pero que una vez incorporados al contrato si pueden hacer decisiva la validez del contrato, son: cargo, plazo y condición.

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y SUS LÍMITES: La autonomía de la voluntad: es la facultad que tienen las personas para dictar sus propias normas. La libertad es para contratar o no, nadie me puede obligar a contratar por que si me obligo esta viciado mi consentimiento por lo tanto esta viciando el contrato.

Limites. La autonomía de la voluntad, tiene ciertos límites:

-la ley: en esta negociación particular que realizo con mi co-contratante no puedo pactar algo que sea contrario a la ley y tampoco que sea contrario al orden público. Asimismo la moral y las buenas costumbres, en cierta forma son parte del orden público y en parte están dentro de la ley.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS:

1. Unilaterales y bilaterales: Los contratos son unilaterales cuando luego de la celebración del contrato solamente una de las partes queda obligada hacia la otra. Los contratos son bilaterales cuando ambas partes quedan obligadas a la otra. El contrato es el acto jurídico bilateral.

2. Onerosos y gratuitos: El Art. 1139 establece que los contratos son a título oneroso, o a título gratuito: son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle; son a título gratuito, cuando se aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independientemente de toda prestación por su parte.

3. Conmutativos y Aleatorios: Si en el momento de la celebración se conocen cuales van a ser los derechos y obligaciones que se van a tener que cumplir con ese contrato, el contrato es conmutativo, por el contrario si dependen de un factor externo denominado aleatorio, futuro o incierto.

4. Contratos consensuales y reales:

Consensuales: cuando el contrato se perfecciona con el solo consentimiento de las partes.

Reales: son aquellos a los que se les debe sumar la entrega de la cosa por eso se llaman reales.

5. Contratos formales y no formales: Los contratos se clasifican en formales o no formales de acuerdo que tengan o no una forma establecida.

6. Contratos nominados e innominados:

En base a que tengan o no un nombre.

7. Contratos típicos y atípicos.

Los contratos *típicos o atípicos* tienen que ver con la tipicidad, es decir con la reglamentación en una ley. Hay contratos que son típicos por que están tipificados dentro del CC, hay contratos que son típicos por estar tipificados en otra ley, y hay contrato que son atípicos por no están reglamentados.

8. Principales y accesorios.

Principal: no dependen de ningún otro contrato para producir un efecto jurídico.

Accesorios: dependen de la vida de un contrato principal, por ej: fianza, contrato de garantía.

9. Ejecución inmediata y diferida.

Tiene que ver con el factor tiempo, o sea cuando comienza a ejecutarse la obligación.

10. De ejecución instantánea y de tracto sucesivo.

En un solo acto el cumplimiento de la obligación, es de ejecución instantánea

Si se realiza en varios actos es de ejecución de tracto sucesivo o de ejecución prolongada.

LA PRUEBA DE LOS CONTRATOS: Probar un contrato es demostrar la existencia de una relación jurídica entre partes, es también establecer la naturaleza y el contenido de los derechos y obligaciones emergentes del mismo.

-Por instrumentos públicos

-Por instrumentos particulares firmados o no firmados

-Por confesión de partes, judicial o extrajudicial

-Por juramento judicial

-Por presunciones legales o judiciales

-Por testigos

OFERTA: Es la manifestación de quien (ofertante o proponente) toma la iniciativa en forma idónea para concluir un contrato. Es un acto jurídico unilateral destinado a integrarse en un contrato.

Naturaleza jurídica: Es un acto unilateral, es un acto pre negocial.

Contenido: Artículo 1148. Para que haya promesa, ésta debe ser a persona o personas determinadas sobre un contrato especial, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos.

Requisitos:

» Completa o autosuficiente: debe contener requisitos esenciales de todo contrato y los requisitos necesarios para

que con el solo si de la otra parte se perfecciona el contrato.

» Debe ser vinculante: quien realice la oferta debe tener la verdadera intención de quedar obligado por esa oferta

ya que si a eso oferta inmediatamente le sigue una aceptación, se ha formado contrato.

» Destinada a persona o personas determinadas: el código prohíbe la oferta a persona indeterminada a diferencia de la ley 24240, que modifica el artículo 1148, donde si se puede hacer oferta a persona o personas indeterminadas pero sólo para los contratos de consumo.

CONTRATO POR ADHESION A CONDICIONES GENERALES.

Son cláusulas o un conjunto de cláusulas que están predisuestas en forma unilateral por una de las partes, que es el estipulante y que tiene en miras la realización de uno o mejor dicho de varios negocios de las mismas características, y que al co-contratante o aceptante de esta propuesta no le quedan posibilidad de negociación, le queda la posibilidad solamente de aceptar o de lo contratar.

Garantías personales: Garantías, o reaseguros para lograr el efectivo cumplimiento de la obligación, que se dirigen a la persona del deudor o un tercero, y no a una cosa.

A.- La fianza: Se constituye cuando una de las partes se hubiese obligado accesoriamente por un tercero, y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesoría. El fiador, goza de los beneficios de excusión y de división.

B.- El aval: Es una garantía de carácter personal, en la cual en donde una persona, por su sola voluntad, garantiza o refuerza el cumplimiento de una obligación, mediante una obligación a su cargo, en los títulos de crédito, y se obliga de manera independiente respecto a los demás obligados cambiarios. La obligación del avalista es independiente de la obligación del avalado.

Garantías reales: Son aquellas garantías, que consisten en colocar una cosa, como seguro de que se llevará a cabo el cumplimiento de la obligación del deudor.

A.- La hipoteca: Es aquella que se otorga sobre un **bien inmueble**. Tiene como característica fundamental, que requiere su inscripción en el registro de la Propiedad Inmueble para su oponibilidad frente a terceros.

B.- La prenda: Es aquella que se otorga sobre un **bien mueble**, del deudor o bien de un tercero, para lograr de este modo asegurar el cumplimiento de la obligación del deudor.

Derecho de Retención: Es la *facultad* que corresponde al *tenedor de una cosa ajena*, para conservar la *posesión* de ella hasta el pago de lo que le es debido, en razón de esa cosa.

Modificación de la obligación: Se configura cuando una obligación sufre un cambio en alguno de sus elementos *estructurales o funcionales*. Se presenta durante la vida de la obligación, entre su nacimiento y extinción. Se mantiene la identidad de la relación, no se convierte en una diferente, **no hay novación**. La diferencia está en la presencia del **ánimus novandi** (*la voluntad de las partes es esencial para la novación*). Son ejemplos de modificación: **cesión de créditos, pago por subrogación, asunción de deuda, dación en pago**.

Contrato: Art. 1137 del C.C. expresa: “Hay Contrato cuando **varias personas** se ponen de **acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos**”

Principio de Autonomía de la Voluntad: Consiste en la facultad de los particulares de regir y gobernar sus intereses mediante manifestaciones de voluntad adecuadamente expresa.

Ley 24.240: denominada de “*Defensa del Consumidor*”, articula un sistema de *protección y tuitivo* del consumidor fundado en principios básicos, siendo una *ley de carácter imperativo y de orden público*. Incorporó normas específicas de protección al consumidor, introduciendo modificaciones a instituciones de derecho de fondo vigente en materia contractual y referentes a las etapas pre-contractual y contractual propiamente dicha: *consagra el deber de suministrar información a los consumidores*; deber de seguridad en la provisión de bienes y servicios; otorga eficacia a la oferta hecha al público e integra el contrato con el consumidor con las precisiones formuladas en la publicidad, exige la instrumentación escrita de los contratos de consumo, sanciona con la nulidad las cláusulas abusivas, prevé el control administrativo de las cláusulas de los contratos por adhesión, regula especialmente ciertas operaciones de consumo que tengan por objeto cosas muebles no consumibles, con una *modificación relevante al régimen de los vicios redhibitorios*; se refiere a la prestación de los servicios, contiene normas sobre los servicios públicos domiciliarios, *ventas a domicilio y a distancia*, etc.

La oferta: Es la manifestación de quien (ofertante o proponente) toma la iniciativa en forma idónea para concluir un contrato. Es un **acto jurídico unilateral** destinado a integrarse en un contrato, constituido por una expresión de voluntad, es un *acto o negocio jurídico*. Debe ser *completa, formal y seria*. “ *La aceptación hace sólo perfecto el contrato desde que ella se hubiese mandado al proponente* ”.

La aceptación: Es un **acto jurídico unilateral**, constituido por una expresión de voluntad en principio *dirigida al oferente* y que siendo *congruente con la propuesta* es *apta para cerrar el contrato*.

Evicción y vicios redhibitorios. Requisitos de procedencia

Son las llamadas garantías de saneamiento, son cláusulas naturales de los contratos a título oneroso, por más que las partes no las pacten, se encuentran implícitas en los contratos. La garantía de evicción es una garantía de derecho y los vicios redhibitorios son una garantía de hecho. *Ejemplo:* Si yo transmito a título oneroso un escritorio, la garantía de evicción abarcaría a que yo realmente soy el dueño, que no tengo ninguna limitación con respecto al bien, que nadie me va a venir a reivindicar el escritorio, es una garantía de derecho. La garantía de hecho, o sea, los vicios redhibitorios, es que debajo de la pintura que cubre el escritorio, la madera no esté podrida, implica lo que no se ve a simple vista, es un vicio oculto.

Por **evicción** se entiende la turbación o privación que sufre el adquirente en todo o en parte del derecho transmitido a título oneroso.

Por **vicio redhibitorio** se entiende el defecto grave y oculto que se encuentra en la materialidad de la cosa adquirida a título oneroso.

GARANTIA DE EVICCIÓN: La evicción hace al derecho, a la legitimidad, a la cantidad o a la calidad del derecho de que se trate. Debe tratarse de un contrato a título oneroso.

VICIOS REDHIBITORIOS: Son vicios redhibitorios, art. 2.164, “los defectos ocultos de la cosa, cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que a haberlos conocido el adquirente no la habría adquirido, o habría dado menos por ella.”

Son requisitos que configuran el vicio redhibitorio los siguientes:

- a) que se trate de un defecto oculto;
- b) que sea grave;
- c) que fuera existente al tiempo de la adquisición.

Extinción contractual

Las vicisitudes de los contratos son situaciones, causas, motivos que cambian la vida normal de un contrato y surgen en la etapa de ejecución de un contrato, salvo un caso: La nulidad, la cual se encuentra en el momento de celebrarse el contrato.

1) Rescisión: Se da cuando las partes que han contratado realizan un nuevo contrato por el cual dejan sin efecto un contrato anterior. No tiene efecto retroactivo.

2) Revocación: Unánimemente la doctrina entendió que no es por mutuo consentimiento sino que es unilateral. La diferencia entre rescisión y revocación es que en la rescisión se suman las dos voluntades y en la revocación se trata de un acto jurídico bilateral. Tiene efecto retroactivo.

3) Resolución: Responde normalmente a una condición suspensiva o resolutoria. Tiene efecto retroactivo. Se da en dos formas. Los contratos pueden resolverse de una forma legítima o de una forma voluntaria.

***Resolución por incumplimiento:**

Pacto comisorio: Facultad que tiene una de las partes del contrato, de resolverlo si la otra parte no cumple con sus obligaciones. El pacto comisorio autoriza a quien ejecutó o estuvo dispuesto a cumplir las obligaciones a su cargo, a tornar ineficaz el vínculo nacido del contrato, a desvincularse de él, ante la inejecución del deudor.

Naturaleza jurídica: El pacto comisorio acarrea la ineficacia de la relación contractual y constituye una medida de autodefensa, dirigida a tutelar la condición de respectiva igualdad o paridad entre las partes, salvaguardando el equilibrio contractual.

Requisitos para su ejercicio: 1) que quien la invoque haya cumplido u ofrezca cumplir la prestación a su cargo; 2) que el incumplimiento de la contraria sea importante.

Pacto comisorio expreso: Las partes pueden pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de que alguna obligación no se cumpla. La resolución se produce de pleno derecho, no hay necesidad de notificar ya que se estableció que ante el incumplimiento se produciría la resolución del contrato.

Pacto comisorio tácito: Es una cláusula natural de los contratos, con prestaciones recíprocas, en los cuales se entiende implícita la facultad de resolver en caso de que una de las partes no cumpla con su obligación. No ejecutada la obligación, el acreedor podrá requerir al incumplidor que cumpla en un plazo no menor a quince días, con los daños y perjuicio por la demora.

Responsabilidad contractual: Deviene del incumplimiento de un contrato. Se lesiona el crédito del acreedor, se incumple una obligación preexistente. La parte deudora debe ser constituida en mora, salvo acuerdo de partes.

Prescripción: 10 años.

Responsabilidad extracontractual: Se infringe el deber genérico de no dañar a otro. Si se lo daña se lo debe resarcir. La mora es automática. **Prescripción: 2 años.**

COMPRAVENTA: Habrá compraventa cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero.

CARACTERES

1. *Consensual:* porque una de las partes no transfiere sino que “se obliga” a transferir la propiedad de una cosa y la otra parte se obliga a recibirla y a pagar un precio cierto en \$.
2. *Oneroso:* Las ventajas que procura a una u otra de las partes le es concedida por una prestación que ella le ha hecho o se obligue a hacerle.
3. *Conmutativo:* porque desde la celebración del contrato ambas partes conocen el alcance de sus respectivas obligaciones.
4. *Bilateral:* porque se generan obligaciones recíprocas para ambas partes.
5. *Nominado o típico:* tiene nombre y regulación legal.

COMPARACION CON OTRAS FIGURAS

a) *Permuta:* Hay Permuta cuando uno de los contratantes se obligue a transferir a otro la propiedad de una cosa con tal de que éste le dé la propiedad de otra cosa. Difieren las prestaciones: en la compraventa es un precio cierto en dinero y en la permuta es la entrega de otra cosa.

b) *Locación de cosas:* En la locación de cosas por un precio cierto en dinero, se da el uso y goce de una cosa, en cambio en la compraventa existe la obligación de transferir la propiedad de una cosa. En la locación de cosas, una vez concluido el plazo debe devolverse la misma cosa, en la compraventa hay promesa de transmisión de la propiedad.

c) *Locación de obra:* La compraventa supone la transferencia de una cosa que es propiedad de quien se obliga por el contrato, y la locación de obra tiene por finalidad la realización con fin de resultado de una tarea especial que se concretará en la existencia de una cosa nueva.

d) *Cesión de créditos:* En la cesión de créditos se trasmite un derecho, una cosa inmaterial, en cambio en la compraventa se trata de la obligación de transferir la propiedad de una cosa (material).

LA COMPRAVENTA Y LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO: Hasta que el vendedor no haga efectiva la entrega de la cosa, continuará siendo su propietario; adquiriendo el comprador solo un derecho a la cosa, pero no un derecho sobre la cosa. **Tradición**, Art. 2377: “Habrá tradición cuando una de las partes entregare voluntariamente una cosa y la otra voluntariamente la recibiese”. Puede ser real o simbólica.

LA LOCACION: es un contrato de uso, sea de la cosa, de trabajo o del servicio. Art. 1493: “habrá locación cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce o servicio un precio determinado en dinero”. La definición de nuestro CC es comprensiva de 3 locaciones diferentes: locación de cosas, de obra y de servicios.

ELEMENTOS → El uso y goce de la cosa por un precio cierto en dinero.

CONCLUSION DE LA LOCACION: “La locación concluye: 1º) contratada por tiempo determinado, acabado ese tiempo; 2º) contratada por tiempo indeterminado después del plazo fijado por el art. 1507, cuando cualquiera de las partes lo exija; 3º) Por la pérdida de la cosa arrendada; 4º) Por imposibilidad del destino especial para el cual la cosa fue expresamente arrendada; 5º) Por los vicios redhibitorios de ella, que ya existiesen al tiempo del contrato o sobreviniesen después; 6º) Por casos fortuitos que hubieran imposibilitado principiar o continuar los efectos del contrato; 7º) Por todos los casos de culpa del locador o locatario que autoricen a uno u otro a rescindir el contrato. Podemos agregarle:

- a) La rescisión convenida por las partes.
- b) La confusión.

No extinguen la locación: la muerte del locador o del locatario.

LOCACION DE SERVICIOS: Art. 1623: Tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio, y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. **CARACTERES:**

1. *Consensual*, porque los efectos del contrato se producen desde el mismo momento de la celebración del contrato. - 2. *Oneroso*, porque la prestación a la que se compromete una de las partes lo es en razón de la prestación de la otra. - 3. *Conmutativo*, porque cada una de las partes

tiene conciencia de la equivalencia de las prestaciones a las que recíprocamente se han comprometido. - 4. *Bilateral*, porque produce obligaciones tanto a cargo del locador como del locatario. - 5. *Nominado o típico*, se encuentra regulado dentro del CC. - 6. *No formal*, porque puede celebrarse en la forma que las partes convengan.

LOCACION DE OBRA: Habrá locación de obra cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a ejecutar una obra y la otra a pagar por ella un precio determinado en dinero. CARACTERES:

1. *Bilateral*, porque genera obligaciones reciprocas;
2. Consensual, porque los efectos del contrato se producen desde la celebración del mismo.
3. *Oneroso*, la prestación de una parte lo es como consecuencia de la prestación de la otra parte.
4. *Conmutativo*, las partes buscan la equivalencia de sus prestaciones.

LA DONACION: Habrá donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa". CARACTERES:

1. Unilateral, en principio solo queda obligado el donante. - 2. Gratuito. - 3. Formal solemne.

EL MANDATO: Art. 1869: El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza". CARACTERES:

1. Se presume *gratuito*, pero en ciertos casos puede ser considerado oneroso. - 2. *Consensual*, porque los efectos se producen desde la aceptación por el mandatario, sin estar supeditado a la realización del acto jurídico encomendado. - 3. Es *no formal*, porque el mandato puede ser expreso o tácito. - 4. Es *representativo*.

CONCEPTO DE PODER: es la facultad que una persona da a otra para que se obre en su nombre y por su cuenta, el documento o instrumento se otorga por escritura o por instrumento privado.

CONCLUSION DEL MANDATO: El cumplimiento del negocio encomendado por el mandante al mandatario pone fin al mandato (art. 1960).

LOS CONTRATOS ALEATORIOS: Art. 2051:" Los contratos serán aleatorios, cuando sus ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes, o solamente para una de ellas, dependan de un acontecimiento incierto".

DERECHO PENAL I

Principios constitucionales del derecho penal: Principio de legalidad. Principio de reserva. Principio de privacidad.

Principio de legalidad: Establece que ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacados de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.

Como contenido de este principio se entienden diversos subprincipios:

- La reserva absoluta de la ley para definir las conductas constitutivas de delitos y disponer la aplicación de penas.
- La determinación, certeza y taxatividad de las normas penales.
- La prohibición de interpretación extensiva.
- La irretroactividad de las normas penales desfavorables para el reo.
- La prohibición de castigar por lo mismo más de una vez.

Principio de reserva: Conforme a nuestro sistema constitucional, "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe" (artículo 19º, segundo párrafo, Constitución Nacional). Este principio implica una idea política de "reservarles a los individuos, como zona exenta de castigo, la de aquellos hechos que, por inmorales o perjudiciales que sean, no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer". A llenar esta finalidad tiende la regla del derecho penal liberal: "nullum crimen nulla poena sine praevia lege poenali" y, como consecuencia de este principio, la irretroactividad de la ley penal más severa y la prohibición de la aplicación de la ley penal por analogía.

Principio de privacidad: La garantía constitucional de la privacidad está preceptuada en la primera parte del artículo 19º del la Constitución Nacional. De esta forma se ha consagrado una zona de intimidad o área privada del individuo que no puede ser amenazada ni lesionada por el Estado, implicando de esta forma un respeto a la dignidad humana.

Validez espacial de la Ley Penal: Principio de territorialidad. Principio real o de defensa

La validez espacial de la ley penal se determina de acuerdo con una serie de principios que conforman el sistema del derecho penal internacional de cada legislación.

Principio de Territorialidad: La ley penal del Estado se aplica a los delitos cometidos dentro del Estado o en los lugares sometidos a su jurisdicción, sin que importe la condición del autor o del ofendido, ni la nacionalidad del bien jurídico afectado.

Principio real o de defensa: Lo decisivo en este principio es la nacionalidad del bien protegido. La ley ampara los intereses nacionales, por lo tanto rige en todos los casos en que el delito amenaza uno de esos intereses.

Validez temporal de la ley penal: Principio general. La irretroactividad de la ley penal. Excepciones. Principio de retroactividad y ultractividad

La ley aplicable al delito es la vigente en el momento de su comisión. Se trata de una regla que se deriva del principio de legalidad que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley. Es decir, las leyes penales solo alcanzan a los hechos cometidos después de su entrada en vigor.

El *delito permanente*: es aquel en que todos los actos tienen por objeto mantener el estado consumativo y presentan una unidad de conducta. Por ejemplo: el secuestro, todos los movimientos realizados para mantener privado de libertad al secuestrado son una unidad de conducta.

El *delito continuado*: Es un tipo en el cual la repetición de conductas típicas implica un mayor choque de la conducta típica contra el derecho. No está legalmente regulado sino que surge jurisprudencial y doctrinariamente.

Por ejemplo: cuando alguien hurta diez mil pesos, en cien tandas de cien pesos. En el delito continuado hay una repetición de la afectación típica del mismo bien jurídico que admite grados de afectación y es realizada en forma similar.

El fundamento de la exigencia de ley previa: La exigencia de ley previa a la comisión del hecho tiene un fundamento penal. La ley quiere ante todo motivar al autor y esto solo podría hacerlo una ley preexistente a la decisión de este, pero a la vez, el principio de la ley previa (de irretroactividad de la ley penal) tiene un fundamento constitucional: la seguridad jurídica y la libertad. Se requiere la posibilidad de conocer que acciones están prohibidas y cuales permitidas y esto solo es posible con respecto a las leyes vigentes en el momento de decidir la acción.

Principio de excepción: Retroactividad, ultractividad: El principio de irretroactividad de la ley sufre una excepción respecto de las leyes penales posteriores al mandato de comisión del delito pero más favorable al acusado. La prohibición de retroactividad de la ley solo se instituye para proteger al acusado frente al endurecimiento de las penas, pero no para impedir que se beneficie con una nueva situación legal más favorable.

Principio de retroactividad : autoriza la aplicación de la ley a un hecho ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia, siempre que beneficie al acusado. Al fallar, se aplica la ley vigente en ese momento procesal, la cual es distinta a la que regía en el momento de la comisión del hecho.

Principio de ultractividad : permite que la ley vigente al tiempo de la comisión del delito o en el tiempo comprendido entre el hecho y el fallo, posteriormente sustituida por otra más gravosa, siga rigiendo para la regulación del hecho, aún después de su derogación.

La teoría del delito: su estructura. Breves consideraciones sobre cada una de las categorías que la componen

La teoría del delito es el medio técnico jurídico para establecer a quien se le deben imputar ciertos hechos y quien debe responder por ellos personalmente.

La teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. Es la parte de la ciencia penal que se ocupa de explicar que es el delito y cuales son sus características. Tiene la función de facilitar la presencia o ausencia de delito en el caso concreto.

Desde la dogmática, delito es una acción típica, antijurídica y culpable; integrado por diversos niveles:

Es preciso la conjunción de dos clases de caracteres positivos: Uno genérico (o sea, la conducta humana), y tres específicos (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), los cuales tienen un orden sistemático. De esta tripartición surgieron las categorías de la teoría del delito: **ACCION – TIPICIDAD – ANTIJURIDICIDAD -**

CULPABILIDAD

Categorías: El delito es una conducta del hombre. Cuando una conducta se adecua a alguno de los tipos penales se tratará de una conducta típica que presenta la característica de tipicidad. Hay casos en que no hay delito porque no hay conducta debido a factores excluyentes (fuerza física irresistible o estados de inconciencia). Otros en que no hay delito porque no hay tipicidad (algunos supuestos de error o cumplimiento de un deber jurídico). También hay casos en que para la ley penal no hay delito, pese a haber una conducta típica (estado de necesidad o legítima defensa), ya que en estos supuestos existen permisos para realizar la conducta típica.

Las causas de justificación. Concepto. Legítima defensa. Requisitos. El estado de necesidad. Requisitos

Las causas de justificación son: situaciones de hecho y de derecho cuyo efecto es excluir la antijuridicidad de un hecho típico. El fundamento básico de una causa de justificación es –ante una situación de conflicto o colisión- la preponderancia del interés jurídicamente más relevante para el derecho positivo.

Legítima defensa: Esta causa de justificación implica la acción y efecto de defender o defenderse, como consecuencia de una agresión ilegítima previa. Es la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada. Existe *legítima defensa* cuando, el que en defensa de su persona o de sus derechos, empleando un medio racionalmente necesario para impedir o repeler una agresión ilegítima y sin que medie provocación suficiente de su parte, le ocasiona un perjuicio a la persona o derechos del agresor.

Requisitos:

- La agresión debe partir de un ser humano, puede ser activa, omisiva, intencional o negligente.
- La agresión debe ser actual e inminente.
- La agresión es antijurídica cuando el agredido no está obligado a tolerarla.
- El medio que se emplea debe ser idóneo, racional, necesario y proporcional a la circunstancia.
- Falta de provocación suficiente de parte del agredido.

Defensa de terceros: Es una justificación para intervenir en defensa de otra persona o de sus derechos, aunque ésta haya provocado suficientemente.

Bienes defendibles: cualquier bien jurídico puede ser objeto de una agresión y por lo tanto defendible.

El estado de necesidad: El que causare un mal por evitar otro mayor inminente al que ha sido extraño. El fundamento justificante del estado de necesidad es el interés preponderante que, con la acción, se salva. El mal que se quiere evitar puede provenir de una fuerza de la naturaleza o de una acción humana. El fundamento del estado de necesidad justificante es la necesidad de salvar el interés mayor sacrificando el menor, en una situación no provocada de conflicto externo.

Requisitos:

- Elemento subjetivo:** requiere el conocimiento de la situación de necesidad y la finalidad de evitar el mal mayor
- Mal:** por mal, debe entenderse la afectación de un bien jurídico.
- El mal debe ser inminente:** en cualquier momento.
- El mal amenazante:** debe ser inevitable de otro modo menos lesivo.
- El mal causado:** debe ser menor que el que se quiere evitar.
- La ajénidad del autor a la amenaza del mal mayor:** que el mal no se haya introducido por una conducta del autor.
- El autor no debe estar obligado a soportar el riesgo.**

Clases:

Estado de necesidad justificante: En este estado, el mal que amenaza a una persona es más grave que el que se le quiere causar.

Estado de necesidad disculpante: Es el que se da cuando hay colisión de males. Si el mal que se le amenaza a una persona es igual al que se le quiere causar, habrá un estado de necesidad disculpante

Tentativa

Tentativa: La tentativa se configura cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Si el hecho no alcanzara este estadio de su desarrollo estaremos ante simples actos preparatorios. La tentativa requiere siempre dolo, es decir la intención de cometer un delito determinado.

El hecho punible doloso se desarrolla en cuatro etapas: IDEACION, PREPARACION, EJECUCION Y CONSUMACION.

Ideación: Se trata de un proceso interno en el que el autor elabora el plan del delito y propone los fines que serán meta de su acción, eligiendo a partir del fin, los medios para alcanzarlo.

Preparación: Es el proceso por el cual el autor se procura los medios elegidos con miras a crear las condiciones para la obtención del fin.

Ejecución: Es la utilización concreta de los medios elegidos en la realización del plan. Dentro de la ejecución es posible distinguir dos niveles:

Uno) En el que el autor no ha dado termino todavía a su plan (tentativa inacabada).

Otro) En el que ya ha realizado todo cuanto se requiere según su plan, para la consumación (tentativa acabada)

Consumación: Es la realización de todos los elementos del tipo objetivo a través de los medios utilizados por el autor.

“El iter criminis”: Es el proceso que abarca cuatro etapas (**IDEACION, PREPARACION, EJECUCION Y CONSUMACION**), llegando a afectar el bien jurídico tutelado en la forma descrita por el tipo. Solo la ejecución y la consumación, pertenecen al ámbito de lo punible.

Participación Criminal:

En sentido amplio:

Se llama participación a la concurrencia de personas en el delito, es decir, a los autores, cómplices e instigadores.

En sentido restringido:

Es la conducta de o de los autores que puede tener la forma de instigación (decisión a la comisión de un delito) o de complicidad (cooperación en el delito)

Requisitos de la participación: La participación requiere el dolo de contribuir a un injusto doloso.

- **a.** Exterioridad. (conducta exteriorizada)
- **b.** Comunidad de hecho. (hecho en común en el que contribuyan o presten participación varias personas)
- **c.** Convergencia intencional. (contribución consciente hacia un a un hecho en común)
- **d.** Irreductibilidad. (cooperar o colaborar en un hecho jurídicamente unitario, de forma intencional)

Las formas que puede asumir la participación son las siguientes:

INSTIGACION: Determinación de otro a la comisión de un hecho punible en el que otro tiene el dominio del hecho

COMPLICIDAD: Prestación de una ayuda a otro para la ejecución de un hecho que no habría podido cometerse sin su ayuda o prestación de cualquier otra ayuda.

Concurso de delitos

CONCURSO IDEAL O FORMAL: Concurren leyes para calificar pluralmente un mismo delito. Debe presuponerse que hay una única conducta. La pena es única pero se forma de la absorción que la mayor hace de las menores.

CONCURSO REAL O MATERIAL: Concurren delitos a los que debe dictarse una única sentencia y una única pena. Debe haberse descartado la unidad de conducta. La pena es única pero se forma mediante la acumulación de todas. Puede ser homogéneo (varios delitos típicos del mismo tipo penal) o heterogéneo (varios delitos con tipicidades diferentes)

En los casos en que concurran delitos amenazados por penas de distinta especie (por ejemplo: Privación de libertad y multa), se aplicara el principio de absorción, transformándose la penas menos graves (multa) en una agravación de la pena mas grave (privación de la libertad).

Delito Continuado: El delito continuado no esta legalmente regulado, surge jurisprudencial y doctrinariamente.

La Acción Penal

Acción Penal: es el poder de poner en funcionamiento la actividad del órgano jurisdiccional para lograr que se pronuncie o dicte sentencia sobre hechos que se estima que son delitos.

La acción penal es por naturaleza de carácter público y oficial.

Pública: la lleve adelante un órgano de estado (ministerio público o fiscal)

Oficial: el órgano público tiene el deber de promoverla.

ACCIONES PÚBLICAS DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA: Son acciones procesales públicas que se hallan sometidas a la condición de que el agraviado o su representante formule la correspondiente denuncia penal. Son acciones en donde el ofendido no tiene el ejercicio de la acción penal, sino un derecho preprocesal, es decir, anterior al proceso y también sustantivo, que es la facultad de provocar la promoción. La instancia una vez incoada es irrevocable.

ACCIONES PRIVADAS: Son acciones de ejercicio privado aquellas en las que el interés social en la persecución y represión del delito se encuentra identificado con el interés del ofendido.

Formas de extinción de la acción penal:

La muerte del autor: Puede operar como causa de cancelación de la pena si se produce después de la sentencia y mientras esta se este ejecutando. Si la muerte del autor se produce durante el proceso, la misma extingue la acción penal, operando así como impedimento de perseguibilidad.

La amnistía: Constituye un acto político de carácter general emanado del Congreso que se fundamenta en la preservación de la paz social en aquellos casos en donde no es conveniente la derogación total de la ley, sino su restricción con respecto a situaciones determinadas, extinguiendo la acción que se encuentra en curso o impidiendo la prosecución.

La renuncia del agraviado: Extingue la acción penal en los delitos de acción privada. La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal solo perjudicará al renunciante y a sus herederos, es decir, que si son varios los ofendidos, la renuncia de uno de ellos no perjudica a los restantes.

La oblación de la multa: Establece la extinción de la acción por delito penado con multa en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo correspondiente al delito y de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Prescripción de la acción penal: En la prescripción de la acción penal el fundamento es el transcurso del tiempo que hace inútil la pena.

Excusas absolutorias: Son aquellas causas de operatividad de las consecuencias del delito de carácter penal sustantivo, que fundadas en razones político criminales de diversa naturaleza, actúan como causas personales de exclusión o de levantamiento de la pena merecida por un hecho típico, antijurídico o culpable.

PRIVADO V

Bien: Art. 2312: "los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes.

Cosa: Art. 2311, es todo objeto material susceptible de tener un valor (no necesariamente pecuniario, puede ser afectivo o de otra índole). Las cosas son clasificadas principalmente en muebles o inmuebles según su naturaleza y en bienes públicos o privados, según sea titular el Estado o un particular.

Patrimonio: Art. 2.312: El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio".

DERECHO REAL: Es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas de orden público, establecen entre una persona y una cosa una relación inmediata, que previa publicidad obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo.

"**un derecho absoluto**", oponible erga omnes, es decir a toda la comunidad.

"**de contenido patrimonial**", con un valor para su titular.

"**cuyas normas, sustancialmente de orden público**", porque en buena medida, la organización y conservación de la sociedad reposa sobre las políticas referentes al derecho de propiedad, basta pensar en los derechos sobre patentes de invención, inmuebles, bienes de dominio público, entre otros.

" **y establecen entre una persona y una cosa una relación inmediata y directa** ", debido a que el titular está en contacto con la cosa, sin precisar de un intermediario como es el caso de los derechos personales.

"**que, previa publicidad**", los derechos reales se publicitan; dicha publicidad tendrá diferentes efectos según el bien de que se trate, en algunos casos basta la publicidad posesoria para constituir el derecho (muebles no registrables) y en otros es necesaria la inscripción en los registros pertinentes (caso de los automotores)

"**obliga a la sociedad**" (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo.

Las acciones reales son tres: **reivindicatoria, negatoria y confesoria**.

Se denomina **IUS PERSEQUENDI** a la facultad que tienen los titulares de derechos reales de perseguir la cosa en manos de quien la detente. Es llamada facultad “reipersecutoria”.

Se denomina **IUS PRAEFERENDI** a aquella facultad emanada del derecho real que tiene dos facetas:

- 1.- es un derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro.
- 2.- significa que un derecho real correctamente constituido y publicitado, tiene preferencia sobre cualquier otro derecho que se constituya sobre la misma cosa con posterioridad.

DISTINCION ENTRE DERECHO REAL Y PERSONAL.

Numerus Clausus: Nuestro sistema es de número cerrado, porque los únicos derechos reales admitidos, son los enumerados en la ley. Esto se refleja en el Art. 2502, que reza: “los derechos reales sólo pueden ser creados por ley.

Clasificación de los derechos reales:

Sobre cosa propia: dominio, condominio y propiedad horizontal.

Sobre cosa ajena:

De goce y disfrute: usufructo, uso, habitación.

De garantía: hipoteca, prenda.

Mixto: superficie forestal.

Según su autonomía:

Accesorios a un crédito: prenda, hipoteca y anticresis.

Autónomos: dominio, condominio, propiedad horizontal, usufructo, uso, habitación.

Según la duración:

Perpetuos: dominio, condominio, propiedad horizontal.

Temporarios: usufructo, uso, habitación, hipoteca, prenda.

Según su contenido:

Recaen sobre muebles o inmuebles: dominio, condominio, usufructo, uso.

Recaen sobre muebles: prenda.

282

Recae sobre inmuebles: hipoteca, propiedad horizontal, habitación.

Según facultades del titular:

Trasmisibles: dominio, condominio, propiedad horizontal.

Intrasmisibles en cuanto al derecho en si: usufructo, uso y habitación

Adquisición, transmisión y pérdida de los derechos reales.

2525. La aprehensión de las cosas muebles sin dueño, o abandonadas por el dueño, hecha por persona capaz de adquirir con el ánimo de apropiárselas, es un título para adquirir el dominio de ellas.

2505. La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda.

Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas.

Poseción: es la relación real en virtud de la cual, un sujeto detenta el poder material sobre una cosa (corpus) comportándose como titular de un derecho real (animus)

Art. 2351: “Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.”

POSESIÓN = CORPUS + ANIMUS DOMINI

Causa de la Posesión: La causa, hecho o acto jurídico por el cual se adquiere la posesión (el “título”), reviste particular importancia pues va a calificar y a fijar el inicio del cómputo de la posesión. La posesión se adquiere cuando se asume el poder material sobre la cosa, con la intención de tenerla como suya.

Interversión del título: Art. 2.458. Se pierde la posesión cuando **el que tiene la cosa a nombre del poseedor, manifiesta por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer de la cosa, y cuando sus actos producen ese efecto.** Ej.: Tal sería el caso del locatario que (una vez vencido el plazo de locación) impide la entrada del propietario al fundo, o de quien está en contacto con la cosa en virtud de un comodato y se niega a la restitución de la cosa, a pesar de haber sido intimado por el dueño de ésta. En tal caso, la calidad de locatario o de comodatario (tenedor en ambos casos) se pierde para asumir la de poseedor (ilegítimo, por cierto), al momento

de ejercer los actos posesorios que excluyen al poseedor anterior. La prueba de la interversión del título corre por cuenta de quien afirma su existencia.

OBJETO DE LA POSESIÓN: El objeto de la posesión deben ser bienes con las siguientes características:

4. 1. cosas (objetos materiales). - 2. en el comercio. - 3. de existencia actual. - 4. exclusividad.
5. 5. determinadas. - 6. principalidad. - 7. singularidad. - 8. integrales.

6. **CLASIFICACIÓN DE LA POSESIÓN : Art. 2.355:** “La posesión será **legítima**, cuando sea el ejercicio de un derecho real, constituido en conformidad a las disposiciones de este código. Será **ilegítima**, cuando

se tenga sin título, o por un título nulo, o fuere adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales, o

cuando se adquiera del que no tenía derecho a poseer la cosa, o no lo tenía para transmitirla. Se considera legítima

la adquisición de la posesión de inmuebles de buena fe, mediando boleto de compraventa.”

ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN: Art. 2.373: La posesión se adquiere por la aprehensión de la cosa con la intención de tenerla como suya, salvo lo dispuesto sobre la adquisición de las cosas por sucesión. **Art. 2.374:** La aprehensión debe consistir en un acto que, cuando no sea un contacto personal, ponga a la persona en presencia de la cosa con la posibilidad física de tomarla.

LA TRADICIÓN POSESORIA: La adquisición bilateral se lleva a cabo por medio de la **tradición**, que es el acto jurídico bilateral por el cual una parte entrega a la otra la posesión de una cosa y ésta voluntariamente la recibe.

Tiene dos elementos: un acuerdo entre las partes y la posterior entrega.

Casos especiales de tradición:

1. **traditio brevi manu :** (Art. 2387 1ra. parte) Quien debe recibir la posesión de la cosa, ya la tenía en su poder desde antes de celebrado el acto jurídico por el cual debe realizarse el traspaso, pasando de ser un mero tenedor a ser. Es el caso del locatario (tenedor), que luego adquiere por compraventa.

2. **constituto posesorio :** Quien era poseedor transmite a otro la posesión pero queda en contacto con la cosa en calidad de tenedor. Es el caso de quien vende un inmueble de su propiedad y continúa viviendo en él como locatario.

3. **tradición por indicación:** (2387 2da. parte) El tenedor (mandatario, depositario, inquilino, etc.), que poseía en nombre del anterior propietario, ahora comienza a poseer a nombre del actual, porque así se lo “indican”.

4. **adquisición por representante :** Se presume iuris tantum que el mandatario adquiere para su comitente, debiendo manifestar expresamente si lo hace para sí y, aunque efectúe tal manifestación, mientras que el comitente desee adquirir y el transmitente desee transmitir la posesión al comitente, es éste quien adquiere la posesión y no el mandatario. En relación a la buena fe o mala, se tiene en cuenta la del representado.

CONSERVACIÓN DE LA POSESIÓN Art. 2.445: “La posesión se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí o por otro. La voluntad de conservar la posesión se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria.”

PERDIDA DE LA POSESIÓN: La posesión puede perderse por causas relativas:

AL OBJETO: la cosa se destruye o transforma, o (siendo animal) muere; si hay una imposibilidad física o jurídica de ejercer actos posesorios; también cuando se pierde la esperanza de encontrar las cosas extraviadas.

VOLUNTAD DEL POSEEDOR: unilateralmente, mediante abandono o bilateralmente, mediante la tradición.

ACCIÓN DE UN TERCERO: siempre que un tercero excluya al poseedor en contra de su voluntad y con ánimo de poseer, esa posesión será viciosa; los vicios son relativos, pues sólo puede alegarlos quien ha sido víctima.

TENENCIA: Art. 2.352: El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho. En la tenencia existe corpus pero no animus domini, ya que el tenedor reconoce la propiedad en otro.

TENENCIA = CORPUS

1. Tenencia pura o absoluta: Tiene carácter autónomo, sin vínculo con posesión alguna y se configura cuando los bienes no son susceptibles de ser poseídos por estar fuera del comercio; es por ello que el tenedor no se encuentra poseyendo a nombre de otro. El caso típico son los bienes del Estado.

2. Tenencia relativa: en este caso, el tenedor está poseyendo en nombre de otro con quien lo une un vínculo jurídico, tal como un contrato de locación, comodato, depósito, etc.

La tenencia relativa puede clasificarse en:

1. *Interesada:* el tenedor está autorizado a servirse de la cosa, por Ej.: comodatario, locatario.

2. *Desinteresada:* no debería servirse de la cosa (aún cuando lo hiciera), por Ej.: depositario.

ADQUISICIÓN DE LA TENENCIA: Al igual que la adquisición de la posesión, la tenencia puede provenir de un hecho voluntario unilateral o bilateral. En forma **unilateral**, mediante apropiación con animus tenendi; por ejemplo, una peón que caza animales para el dueño del campo. En forma **bilateral**, mediante tradición (que es una forma de adquirir tanto la tenencia como la posesión).

DERECHOS DEL TENEDOR: el tenedor puede reclamar los gastos de conservación, los gastos o mejoras necesarios, e incluso le cabe el derecho de retención hasta ser resarcido.

DEBERES DEL TENEDOR: Conservar la cosa, nombrar al poseedor, restituir la cosa.

Buena fe.- 4006. La buena fe requerida para la prescripción, es la creencia sin duda alguna del poseedor de ser el exclusivo señor de la cosa. La creencia para configurar la buena fe es necesario el elemento objetivo: el título debe existir, no obstante basta con el título putativo. La buena fe se presume hasta que se pruebe lo contrario.

Título putativo: El título putativo equivale a un título realmente existente, cuando el poseedor tiene razones suficientes para creer en la existencia de un título a su favor, o para extender su título a la cosa poseída.

Posesión viciosa:

Cosas muebles adquiridas por: *Hurto, Abuso de Confianza, Interversión del título, Estelionato.*

Inmuebles adquiridos por: violencia o clandestinamente; y precaria cuando se tuviese por un abuso de confianza.

Clandestinidad: Actos que el poseedor realiza para ocultar la toma de posesión o su continuación.

Accesión de posesiones: es la suma de dos posesiones, para llegar a obtener la posesión anual a los efectos de intentar las acciones posesorias propiamente dichas, y alcanzar el número de años necesarios para usucapir.

La Tradición posesoria

Tradición de muebles: 2381. La posesión de las cosas muebles se toma únicamente por la tradición entre personas capaces, consintiendo el actual poseedor en la transmisión de la posesión.

Tradición de inmuebles. 2379. La posesión de los inmuebles sólo puede adquirirse por la tradición hecha por actos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe; o por actos materiales del que la recibe, con asentimiento del que la entrega.

Efectos de la Posesión: Los efectos son, las acciones posesorias y la posibilidad de usucapir.

LA DEFENSA POSESORIA: La posesión, cualquiera sea su naturaleza, y la tenencia, no pueden ser turbadas arbitrariamente.

Las vías legales son:

Defensa privada o extrajudicial (únicos casos admitidos) están legitimados todos hasta los viciosos. **2470.** El hecho de la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde; y el que fuese desposeído podrá recobrarla de propia autoridad sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa.

Defensa judicial: Para intentar la defensa posesoria no se requiere título y la controversia no se decide en base a título alguno, tampoco se requiere buena fe. El que se encuentra en una relación interesada con la cosa puede sufrir dos ataques: turbación o despojo

Los remedios para la desposesión:

Acción posesoria de recobrar.

Acción de policial de despojo.

Los remedios para la turbación:

Acción policial de manutención.

Acción posesoria de mantener.

A las mencionadas se les agrega:

Acción de obra nueva.

Acción de daño temido.

La Prescripción : es el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los derechos: la extinción, en el caso de los derechos personales u obligaciones (liberatoria) y el nacimiento, en el caso de los derechos reales (adquisitiva). La prescripción adquisitiva de inmuebles puede ser de dos tipos: *larga u ordinaria* (requiera posesión por veinte años) y *corta o extraordinaria* (requiere posesión por diez años, buena fe y justo título). Para prescribir, es necesario que la posesión sea **NO VICIOSA**, es decir **PÚBLICA y PACÍFICA**, y también debe ser **CONTINUA Y NO INTERRUMPIDA**.

USUCAPIÓN ORDINARIA O DECENAL: En caso de que exista buena fe y justo título, el plazo de usucapición de inmuebles es de *diez años*.

Justo título: es aquél que tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad y se encuentra revestido de las solemnidades exigidas para constituir el derecho real que se intenta constituir.

Buena fe: la buena fe se presume.

USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA O VEINTEAÑAL: Los únicos elementos exigidos en este tipo de usucapición, son el plazo de *veinte años* y la *posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida*, no siendo necesaria buena fe ni título.

USUCAPIÓN DE MUEBLES: Art. 4.016 bis: "El que durante **tres años** ha poseído con **buena fe** una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija **inscripción en registros** creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de **dos años** en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de **buena fe y continua**."

DINÁMICA DEL DERECHO REAL DOMINIO MODOS DE ADQUISICIÓN

Concepto: Art. 2524. El dominio se adquiere: *Por la apropiación. - Por la especificación. - Por la accesión. -*

Por la tradición. - Por la percepción de los frutos. - Por la sucesión en los derechos del propietario.

- Por la prescripción. La ley. La expropiación por causa de utilidad pública.

COSAS MUEBLES. Efectos de la posesión de cosas muebles:

Análisis del Art. 2412. La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la *presunción de tener la propiedad de ella*, y el poder de repeler cualquiera acción de reivindicación, *si la cosa no hubiese sido robada o perdida*.

Requisitos exigibles:

Posesión.

Buena fe.

Cosa no robada ni perdida.

Acción reivindicatoria: Art. 2412: los únicos requisitos que deben reunirse para dar lugar a la presunción de propiedad son: *la posesión y la buena fe*.

Excepciones al principio del Art. 2412

Dentro del código civil

Cosas robadas o perdidas 2766. La calidad de **cosa robada** sólo es aplicable a la substracción fraudulenta de la cosa ajena, y no a un abuso de confianza, violación de un depósito, ni a ningún acto de engaño o estafa que hubiese hecho salir la cosa del poder del propietario.

La calidad de **cosas perdidas** se aplica no solo a las que se extravían por caso fortuito o fuerza mayor sino también a los supuestos de pérdidas por negligencia imputable al poseedor como el envío a una dirección equivocada.

Automotores. Es una cosa mueble registrable, con una regulación similar a la de los buques y aeronaves.

La inscripción es de carácter constitutivo, de modo que el derecho real no existe para nadie sobre un automotor (independientemente de los derechos personales que pudieran derivar del acto de adquisición) si la transferencia al adquirente no ha sido inscrita, aun cuando se haya hecho a aquél tradición del vehículo.

Automotores nuevos. A estos no les resulta aplicable la inscripción sino recién cuando se efectúa la venta al primer usuario, de modo que antes de la venta el vehículo no estaría sujeto a los modos comunes de adquisición del dominio, para las cosas muebles.

Semovientes Ley 22.939 de marcas y señales.

La *marca* es la impresión que se efectúa sobre el animal de un dibujo o diseño.

La *señal* es un corte o incisión, o perforación, o grabación hecha a fuego, en la oreja del animal.

En el registro de marcas y señales no se registra el ganado sino la titularidad de la marca o señal.

Caballos de carrera y otros animales de raza: Ley 20.378 con respecto a los equinos pura sangre esta ley oficializa los registros privados, así se logra identificar el origen del animal, la calidad y a quienes pertenecen.

Otorgando *efecto constitutivo a la inscripción*, es decir que antes de ella no nace el derecho de dominio sobre el animal.

DERECHOS REALES SOBRE COSA PROPIA.

DOMINIO: 2506. El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona.

Caracteres: de estos caracteres el único esencial sería el exclusivo, ya que si no existe no sería de dominio sino de condominio. Los otros dos son naturales.

Perpetuo 2510. El dominio es perpetuo, y subsiste independiente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero lo ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por la prescripción.

Exclusivo: 2508. El dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener cada una en el todo el dominio de una cosa; mas pueden ser propietarias en común de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener.

Absoluto: el propietario tiene facultades de *ius abuti* (derecho de disposición), *ius utendi* (usar), y el *ius fruendi* (goza u obtener frutos de la cosa.). La primera facultad no puede faltar al propietario.

Extinción del dominio: Causales:

Absolutas (imposibilidad del objeto). Destrucción o consumo total; cosas puestas fuera del comercio; animales salvajes domesticados que recuperan su antigua libertad.

Relativas: extinguen el derecho real de dominio para una persona determinada ej. compraventa. Transformación, accesión, prescripción, enajenación y transmisión judicial de dominio.

DOMINIO IMPERFECTO: 2661. Es el *derecho real revocable o fiduciario* de 1 sola persona sobre una cosa propia, mueble o inmueble, o el *reservado por el dueño perfecto* de una cosa, que enajena solo su dominio útil.

Dominio imperfecto: se llama al dominio cuando falta alguno de los caracteres, es decir, cuando está disminuido en su absolutez, en su perpetuidad o en su exclusividad. Aparecen así las figuras del dominio desmembrado, del fiduciario y del revocable.

Dominio desmembrado: Se da toda vez que sobre la cosa existen constituidos derechos reales de disfrute o de garantía a favor de terceras personas, en cuya virtud ellas pueden usar y/o gozar de la cosa, limitando de esa manera las facultades del propietario.

Dominio revocable: es aquél que está sujeto a concluir por el cumplimiento de una condición resolutoria o de un plazo resolutorio.

CONDOMINIO: 2673. El condominio es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble.

Caracteres: pluralidad de sujetos; unidad de objeto; existencia de partes ideales, abstractas, alícuotas, indivisas o cuotas partes.

Constitución: 2675. El condominio se constituye por contrato, por actos de última voluntad.

Clases:

Condominio sin indivisión forzosa.

Condominio con indivisión forzosa.

Conclusión del condominio: revistiendo el condominio los caracteres de un dominio con unidad de objeto y sujeto plural, las mismas causales de la extinción de la propiedad jugarán

Derechos Reales accesorios o de garantía.

HIPOTECA: 3108. La hipoteca es el *derecho real* constituido en *seguridad de un crédito en dinero*, sobre los bienes inmuebles, que *continúan en poder del deudor*. (o un tercero)

Caracteres: los esenciales son: que es un *derecho real*, *accesorio* y *convencional*, *formal* que debe ser *inscripto* para resultar *oponible a terceros* y que goza de especialidad.

Convencional 3115. No hay otra hipoteca que la convencional constituida por el deudor de una obligación en la forma prescrita en este Título. (*No se admite la constitución en forma tácita*). Fuente: contrato.

Accesorio: es un derecho de garantía con carácter accesorio del crédito cierto y determinado.

Principio de especialidad: exige que estén determinados todos los elementos de la relación jurídica: *sujeto, objeto, causa*. Así mismo expresa el art. **3109**. No puede constituirse hipoteca sino sobre cosas inmuebles, especial y expresamente determinadas, por una suma de dinero también cierta y determinada.

Publicidad: la inscripción tiene carácter declarativo. **3135.** La constitución de la hipoteca *no perjudica a terceros, sino cuando se ha hecho pública por su inscripción en los registros tenidos a ese efecto* (Oponibilidad). Pero las partes contratantes, sus herederos y los que han intervenido en el acto, como el escribano y testigos, no pueden prevalerse del defecto de inscripción; y respecto de ellos, la hipoteca constituida por escritura pública, se considera registrada.

Indivisibilidad: Es un **carácter** natural 3112. La hipoteca es indivisible; "*cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas, están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.*" La *indivisibilidad de la garantía es independiente a la divisibilidad de la deuda o cosa*.

Extensión de la garantía: 3110. La hipoteca de un inmueble se extiende a todos los *accesorios*, mientras estén unidos al principal. No se extiende a la hipoteca a las adquisiciones hechas por el propietario de inmuebles contiguos para reunirlos al inmueble hipotecado, y los tesoros.

Constitución de la hipoteca: la única fuente es el contrato. Queda concluido con la firma de la escritura pública, ya que la inscripción no es constitutiva.

3130. La constitución de la hipoteca debe ser aceptada por el acreedor. Cuando ha sido establecida por una escritura pública en que el acreedor no figure, podrá ser aceptada ulteriormente con efecto retroactivo al día mismo de su constitución.

Capacidad y derecho para constituirla: 3119. Para constituir una hipoteca, es necesario ser propietario del inmueble y tener la capacidad de enajenar bienes inmuebles.

Solemnidades requeridas: (ad solemnitatem) 3128. La hipoteca sólo puede ser constituida por escritura pública o por documentos, que sirviendo de títulos al dominio o derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fe por sí mismos. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que acceda. La constitución de la hipoteca debe ser aceptada por el acreedor para que se perfeccione, sin ella el registro no podrá darle curso.

3131. El acto constitutivo de la hipoteca debe contener: 1. El nombre, apellido y domicilio del deudor y las mismas designaciones relativas al acreedor, los de las personas jurídicas por su denominación legal, y el lugar de su establecimiento; 2. La fecha y la naturaleza del contrato a que accede y el archivo en que se encuentra; 3. La situación de la finca y sus linderos, y si fuere rural, el distrito a que pertenece; y si fuere urbana, la ciudad o villa y la calle en que se encuentre; 4. La cantidad cierta de la deuda.

Registro de hipotecas: pueden pedir la inscripción: el propietario de inmueble, el acreedor hipotecario, el representante del propietario o del acreedor, todo aquel que tenga un interés justificado en solicitarla.

Caducidad: La *caducidad para los terceros opera a los 20 años*, si antes no se renovare. Para el *deudor caduca una vez cumplida la obligación*. Cabe decir, que *lo que caduca es la inscripción de la hipoteca*, pero el derecho hipotecario puede subsistir, pudiendo el acreedor ejecutar el inmueble. Es independiente de la prescripción de la obligación principal. El comienzo de la caducidad comienza a correr desde la aceptación del acreedor, y la reinscripción puede hacerse sin necesidad de conformidad del deudor.

Efectos:

En cuanto al crédito e Intereses: 3152. La hipoteca *garantiza tanto el principal del crédito, como los intereses que corren desde su constitución, si estuvieren determinados en la obligación*.

Extinción de la hipoteca: 3187. La hipoteca se acaba por la *extinción total de la obligación principal* sucedida por alguno de los modos designados para la extinción de las obligaciones. Por lo tanto una extinción parcial no la extinguiría.

Cancelación: es la instrumentación necesaria para que acceda al registro la extinción de la hipoteca y para que a través de la inscripción modifique la realidad registral para adecuarla a la realidad jurídica.

PRENDA

Contrato de prenda: 3204. Habrá constitución de prenda cuando el deudor, por una *obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue* al acreedor una *cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda*. (En poder del deudor: el contrato no se perfecciona y el derecho real no nace). Es *unilateral y oneroso*.

Forma: Entre las partes no se exige formalidad alguna y puede probarse por cualquier medio. Frente a terceros, es necesario que el contrato conste en un instrumento público o por instrumento privado de fecha cierta.

El contrato de prenda comercial: es aquél por el cual el deudor o un tercero a su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial.

Derecho real de prenda: es el *derecho real de garantía* que recae sobre una *cosa mueble* o un *crédito* que entrega el constituyente al acreedor o a un tercero designado por ambos de común acuerdo, en *seguridad de una deuda*.

Caracteres: Derecho real, accesorio, convencional, especialidad en cuanto al crédito y la cosa, indivisibilidad (carácter que puede ser dejado sin efecto por las partes, publicidad a través de la tradición de la cosa).

Objeto: cualquier cosa mueble o crédito que se encuentre en el comercio (no puede darse en prenda el crédito que no conste de un título por escrito.)

Requisitos para la constitución: la entrega de la cosa para el perfeccionamiento del contrato entre las partes y para la constitución del derecho real y su eficacia frente a terceros.

Prenda tácita: 3218. Si existiere, por parte del deudor que ha dado la prenda, otra deuda al mismo acreedor contratada posteriormente, que viniese a ser exigible antes del pago de la primera, el acreedor no está obligado a devolver la prenda antes de ser pagado de una y otra deuda, aunque no hubiese estipulación de afectar la cosa al pago de la segunda.

La prenda es indivisible

ACCIONES

Acciones Reales: la que esta destinada a protegerán derecho real, y se dirige contra el que posee la cosa o contra cualquiera que lo viole (por su carácter erga omnes). Son acciones declarativas y de condena.

2756. Acciones reales: son los medios de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales.

2757. Las acciones reales que nacen del derecho de propiedad, son: la acción de reivindicación, la acción confesoria, y la acción negatoria.

Acciones personales: por ser el derecho personal relativo, la acción que lo protege solo podrá ejercitarse contra quien se obligo al cumplimiento.

Acción Reivindicatoria. Procede cuando hay una prohibición absoluta del derecho. Están legitimados activamente los titulares de los derechos reales que se ejercen por la posesión (dominio, condominio, usufructo, uso, aviación, prenda y anticresis para el supuesto de desposesión o despojo.)

2758. La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella.

Acción Negatoria. La acción negatoria es la que compete a los poseedores de inmuebles contra los que les impidiesen la libertad del ejercicio de los derechos reales, a fin de que esa libertad sea restablecida.

Acción Confesoria. 2795. La acción confesoria es la derivada de actos que de cualquier modo impidan la plenitud de los derechos reales o las servidumbres activas, con el fin de que los derechos y las servidumbres se restablezcan.

2797. La acción confesoria se da contra cualquiera que impida los derechos inherentes a la posesión de otro o sus servidumbres activas.

TRANQUILO/A!!!!

Si no recordas algo o te trabas, es probable que sean los nervios a que se aproxima la fecha. Tomate un te de tilo y descansa bien. Hiciste mucho para llegar a esta instancia y no podes tirar todo por la borda... Vamos que seguro APROBAS!!

Vos podes!!!!